



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



Resultado de las leyes dictadas para el aprovechamiento de la tierra pública en la provincia de Entre Ríos

Garaycoechea, Martín E.

1917

Cita APA: Garaycoechea, M. (1917). Resultado de las leyes dictadas para el aprovechamiento de la tierra pública en la provincia de Entre Ríos.

Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

ORIGINAL

cd 1501

16547

54
603 Argentine

H. 11241
Top. H. 11241
G1

606 Argentine
H. 1123

" RESULTADO DE LAS LEYES DICTADAS PARA EL APRO-
VECHAMIENTO DE LA TIERRA PÚBLICA, EN LA PROVINCIA DE
- ENTRE RIOS -

6
Rep. Arg.

10
Rep. Arg.

- T E S I S -

. PRESENTADA, PARA OPTAR AL TÍTULO DE DOCTOR EN CIENCIAS ECONÓ-

MIGAS POR

MARTIN R. GARAYCORCHEA

Buenos Aires, Marzo de 1.917.-

col-1504
54

16547

2

S U M A R I O -

-- INTRODUCCION --

Cap. I - Consideraciones generales - dos periodos con diferencias señaladas.

1.º periodo : anterior a la Organización Nacional - todos los sistemas con excepción del de arrendamiento - mercedes - olvido de las disposiciones de las Leyes de Indias - leyes de 1823 y 24 - ley de 1825 - "colocar la tierra en pública subasta y a quién mas diere" - la enfiteusis de Rivadavia, en Entre Rios - ley de 1830: venta a bajos precios de las tierras fiscales ocupadas por poseedores con título legal - ley de 1835: donaciones de tierras en Montiel - ley de 1849: irregularidades cometidas.

2.º periodo : posterior a la Organización Nacional - periodo de la confederación - nuevos conceptos - leyes 1860 (arrendamiento) y 1861 (venta de 400 leguas) - derecho que se le reconocen al ocupante con título de posesión legal - leyes de 1875: hacer obligatoria la residencia y distribución

3

de pequeños lotes - leyes de 1880, 81 y 83 - leyes de 1892 y 94 - Ley General de Tierras de la Provincia y venta de anegadizos é islas (28 de Enero 1.897) - sus principales disposiciones - Ley " del mayor valor de los sobrantes " (22 de Octubre de 1915) - sus disposiciones - inconstitucionalidad -

Capitulo II : Estado actual de la Provincia - agricultura y ganadería, formas de su explotación - propietarios, arrendatarios y medieros - estado de subdivisión de la propiedad rural - consideraciones sobre el actual régimen impositivo - lo hecho en países extranjeros - generalidades sobre las necesarias reformas de orden nacional y provincial. -

Capitulo III : Conclusiones - impuesto único sobre el valor de la tierra, libre de mejoras - ideas generales - Colonización oficial - medios para realizarla -

- A P É N D I C E S -

A . Situación y superficie de la Provincia - conformación topográfica - naturaleza y composición de sus tierras y -

aguas - observaciones meteorológicas.-

- B. - La colonización oficial en la Provincia - diferentes ensayos - creación de colonias en 1.903 - resultado - Ley del 18 de Mayo de 1911. -
- C. - Medidas tomadas en la Provincia para asegurar el derecho de propiedad - diferencia entre el derecho de posesión acordada por el Estado y el derecho de propiedad que se reservaba. -
- D. - Capital e impuestos para la propiedad rural, en el año 1916. -
- E. - Nueva Zelandia - medidas para combatir el latifundio y fomentar la colonización en las tierras de la corona - resultados.-

- C U A D R O S -

- A. - Población de la Provincia, según censos y calculos.-
- B. - Extensión que abarca los cuatro cultivos principales, por departamentos y porcentajes correspondientes.-
- C. - Explotación de las tierras de la Provincia, con sus correspondientes porcentajes en propietarios, arrendatarios y medieros. -

D. - Totales recaudados por distintos conceptos y los parciales correspondientes a Contribución Directa. Letras Territoriales y Ventas de Tierras.-



.

I N T R O D U C C I Ó N

El estudio de los problemas directamente relacionados con el desenvolvimiento de nuestras principales industrias, tiene en la actualidad, especialmente, muy grande importancia.

Ajenos a la trágica contienda que envuelve a los países mas progresistas del orbe, su repercusión ha sido tan intensa, que ninguna de nuestras manifestaciones de pueblo organizado y especialmente en aquellas que atañen a la vida económica, han dejado de sentir sus fatídicas consecuencias. Y con la acumulación de esos malestares y perjuicios, es cuando hemos podido apreciar, en toda su amplitud, nuestra subordinación al capital y al trabajo extranjero.

En cuanto al futuro, cuando llegue la hora de la paz y de la reconstrucción, todo hace pensar en las grandes y ventajosas transformaciones en la situación de los agricultores.

4

Se beneficiarán principalmente los países que facilitando el acceso a las tierras no tengan necesidad de recargarlo con fuertes impuestos, para pagar los derechos ocasionados en años de locura.

El marqués de Capelli, presidente del Instituto Internacional de Roma, ha dicho : " después de la guerra, se iniciará una era de progreso agrícola analoga a la revolución industrial que se operó durante el último cuarto de siglo. La guerra ha educado al mundo, haciéndole comprender la magnitud de los problemas relacionados con la producción de artículos alimenticios."

Y bien, es con esa situación que debemos luchar. Atraer al agricultor extranjero, agobiado con las cargas impositivas, dándole facilidades para hacerse propietario y cultivador.

Organizar debidamente nuestra vida rural. A las facilidades para adquirir tierras en regiones de fácil acceso y ricas para la producción, armar esfuerzos, crear cooperativas, fomentar la educación agrícola y mejorar nuestros caminos.

Iniciemos la colonización activa en la zona tradicional de los cereales y ganados para ir conquistando poco a poco las regiones apartadas. Si bien es cierto que

8

en ella no existen tierras fiscales, hay, en cambio, baldíos y campos extensos en pocas manos que reclaman trabajo y división. Si el deseo de colonizar los territorios es patriótico no es, en cambio, de necesidad inmediata. " El problema urgente no es de conquista económica del suelo lejano, sino de organización científica del régimen rural de la tierra rica; no es de aprovechamiento de nuevos campos, sino de explorar mejor los viejos, de afianzar la producción agraria nacional por regímenes apropiados e instituciones concordes que ofrezcan estímulos y garantías para el país" (Miguel A. Cárcano).-

Hasta la fecha hemos ofrecido muy pocos atractivos a los inmigrantes laboriosos. Se les ofrece la tierra, pero no aquella que por sus condiciones y naturaleza pueden ser sometidas a explotaciones provechosas, y cuando a ella llega, lo es mediante el pago de precios elevados, en el cual van incluidos el real y el que la especulación establece, alejando con ello al verdadero colono y perjudicando la economía general de la Provincia.

Y son esos problemas los que encaro en el presente trabajo, animado por el mas grande deseo de que sea mi Provincia natal, sino la primera, una de las primeras en ponerse a la cabeza de esa reforma agraria que, terminando

8

con toda clase de perjuicios, inicie, con las reformas aconsejadas por los tiempos modernos, una era de justicia social, ampliamente democrática.-

Sirvan mis últimas palabras, para excusar las deficiencias del presente trabajo. Dos son sus causas, superiores en todo momento a la buena voluntad que, en ningún ^{instante} ~~momento~~ me ha faltado.

En primer lugar y muy especialmente, la "admirable desorganización" que en las estadísticas de la Provincia de Entre Ríos, existe. Ha habido jefe en el Departamento Topográfico (hoy Departamento de Obras Públicas) que, confiado en su privilegiada memoria y tal vez en la permanencia eterna al frente de la repartición, confiaba a los registros, muy malas anotaciones, y eso cuando lo hacía.

Hube de hacer una estadística sobre la cantidad de tierra enajenada por la Provincia en virtud de cada ley, dato que hubiese sido de interés para poder apreciar debidamente los resultados de los distintos sistemas ensayados. Me fué imposible. En el Departamento de Obras Públicas existen los registros departamentales, unos, anteriores a 1.862, imposible de comprenderlos por las anotaciones caprichosas, y otros, posteriores a la ley sancionada ese año,

9

en que fueron creados los Registros de Título de Propiedad, para toda la Provincia.

Eran de interés muy especial estos últimos, pero de su examen nada concreto pude sacar. Hay numerosísimas escrituradas registradas sin fijar la superficie total que se enajenaba, teniendo como único dato, la indicación de los límites naturales.

En otras, habiendo asignado una superficie determinada, se han encontrado sobrantes apreciables. Hay caso de título que indicaba 2 leguas 300 cuadras y que rectificadas la mensura, muchos años después, ^{resultaba ser} ~~encontraron~~ 4 leguas 1.254 hectáreas. Las mensuras, cuando ellas se hacían, puesto que en muchos casos sólo lo eran en el escritorio, sobre el papel, fueron hechas con aparatos poco perfeccionados.

Y, como segunda excusa, por la deficiencia de este trabajo, la sincera confesión de la falta de dominio absoluto sobre la materia, imposible de exigir a quien recién abandona las aulas, sin disciplina intelectual y sin haberse podido especializar, por falta de tiempo necesario, en épocas en que nuestras actividades no solo podemos encausarlas, en busca del alimento intelectual.-

-

11

C A P Í T U L O - I -

CONSIDERACIONES GENERALES - DOS PERIODOS CON DIFERENCIAS SEÑALADAS. -

1er. PERÍODO, ANTERIOR A LA ORGANIZACIÓN NACIONAL - TODOS LOS SISTEMAS , CON EXCEPCIÓN DEL ARRENDAMIENTO - MERCEDES - OLVIDO DE LAS DISPOSICIONES DE LOS INDIAS - LEYES DE 1823 y 24 - LEY DE 1825 : " COLOCAR LA TIERRA EN PÚBLICA SUBASTA Y A QUIEN MAS DIERE " - LA ENFITEUSIS DE RIVADAVIA EN ENTRE RIOS - LEY DE 1830 : VENTA A BAJOS PRECIOS DE LAS TIERRAS FISCALES OCUPADAS POR POSEEDORES CON TÍTULO LEGAL - LEY DE 1835 : DONACIONES DE TIERRAS EN MONTIEL - LEY DE 1849 : IRREGULARIDADES COMETIDAS .-

2do. PERÍODO, POSTERIOR A LA ORGANIZACIÓN NACIONAL - PERÍODO DE LA CONFEDERACIÓN - NUEVOS CONCEPTOS - LEYES DE 1860 (ARRENDAMIENTO) y 1861 (VENTA DE 400 LEGUAS) - DERECHOS QUE SE LE RECONOCEN AL OCUPANTE CON TÍTULO DE POSESIÓN

11

LEGAL - LEYES DE 1875 : HACER OBLIGATORIA LA RESIDENCIA
Y DISTRIBUCION DE PEQUENOS LOTES - LEYES DE 1880, 81 y
83 - LEYES DE 1892 y 94 - LEY GENERAL DE TIERRAS DE
LA PROVINCIA Y VENTA DE ANEGADIZOS E ISLAS (28 DE ENE-
RO DE 1887) - SUS PRINCIPALES DISPOSICIONES - LEY "DEL
MAYOR VALOR DE LOS SOBRANTES" (22 de OCTUBRE DE 1915)
SUS DISPOSICIONES - INCONSTITUCIONALIDAD -

RESUMEN: LA PROVINCIA NO DISPONE DE TIERRAS PUBLICAS FUERA DE
ALGUNAS EXTENSIONES EN ANEGADIZOS E ISLAS. -

La Provincia de Entre Rios, ricamente dotada por la Naturaleza,
y medios fáciles de comunicación con los mercados consumidores
de todas las épocas tuvo, como el resto de nuestro país, una po-
lítica agraria negligente. No supieron o no pudieron, nuestros
primeros Gobernantes, apreciar debidamente el gran medio de ri-
queza general que tenían entre sus manos y llegar a hacer de
ese privilegiado pedazo de suelo lo que el genial Sarmiento
en su Argirópolis, le pronosticaba para un porvenir no lejano.
Hemos tenido todos los sistemas de distribución

de las tierras públicas: mercedes, donaciones simples y condicionales, arrendamiento y venta. Es imposible señalar con precisión la época abarcada por cada uno de estos, como sistema único de distribución.

Hasta la Organización Nacional, especialmente, son practicados a la vez todos los sistemas, con excepción del de arrendamiento. A las mercedes de la época colonial, siguen, durante los primeros días de vida independiente: la ocupación, ya sea con autorización concedida por el Estado o la pura o simple, sin el permiso de autoridad alguna.

Las necesidades del Erario Público, en busca siempre de nuevos recursos, para mantener en continuo pie de guerra, los hombres que se sacaban al trabajo en general y a la vez atender otras necesidades del Estado, de orden secundario en esa época, se pensó en la tierra pública y grandes extensiones fueron enagenadas, pasando, por precios irrisorios a poder de los particulares. Demás está decir que las disposiciones de carácter condicional, como poblar etc. que nuestras primeras leyes establecieron, fueron en la práctica desconocidas.

El sistema de las donaciones con carácter simple y condicional, también tuvo su participación en esta época de despilfarro del dominio público. Retribuciones de servicios en unos casos, en otros nobles propósitos de llevar la pobla-

ción y arraigarla en lugares entregados a la vida de los cuatro ros y fomentar la colonización y el cultivo de las tierras en regiones cercanas a los pequeños pueblos en formación, hicieron que la Provincia entregara en propiedad, una buena parte de las tierras fiscales.

A. partir de la Organización Nacional, con la consolidación de las instituciones y normalización de la administración se inicia una política agraria mas definida, si bien subordinando siempre el todo a las necesidades angustiosas del Erario Público.

Se hace obligatorio para todo ocupante de la tierra fiscal, el contrato previo de arrendamiento. Se suprimen definitivamente las donaciones de grandes extensiones y se establece como medio único para adquirir la propiedad, la compra, ya sea en remate público o mediante negociaciones directas con el Estado.

Fué, durante este segundo periodo, preocupación constante, el dar seguridades al título de propiedad que otorgaba el Estado y señalar, distinguir la diferencia que debía existir entre el derecho de posesión que acordaba el Estado y el derecho de propiedad que se reservaba (Véase Apéndice C.).

1er. periodo: anterior a la Organización Nacional

Las mercedes alejaron del dominio público grandes y ricas extensiones. Practicada en la época colonial, cuan-

do estaba en el interés y conveniencia de Virreyes y Gobernadores retribuir servicios, siempre se buscó en la tierra pública el medio cómodo para cancelarlos, y cuando se creó políticamente, la Provincia de Entre Ríos, en virtud del decreto del Dictador Don Gervasio Posadas, de Septiembre de 1814, gran parte de su territorio era de propiedad particular, traspaso realizado mediante las mercedes hechas durante el periodo colonial.

El Libro IV, Tít. XII del Código de Indias, contenía numerosas disposiciones sobre la tierra pública y manera de poblarlas, que con un relativo cumplimiento, hubiese acarreado, undudablemente, grandes beneficios a los fines colonizadores que la inspiraba.

Establecía, entre otras las siguientes: que el reparto de las tierras debiera hacerse equitativamente entre los que la solicitaran, con obligación de poblarlas en plazo determinado y haciendo indispensable la residencia de cuatro años para adquirir la propiedad (1); que los que tuvieran tierras en algún pueblo o lugar, no se les diera en otro (2); prohibía vender a iglesias y monasterios y otras personas eclesiásticas toda clase de tierras (3).-

Hay otras disposiciones importantes, entre ellas, las que se refieren a la preferencia que, en el reparto de la

(1) Ley. I del Código de Indias, Libro IV, Título XIII.-
 (2) " II " " " " " " " "
 (3) " X " " " " " " " "

tierra, debía darse a los ocupantes y la prohibición terminante de que los indios pobladores fuesen desalojados.

Todas estas sabias disposiciones que tendían entre otras ^{finca} a evitar el acaparamiento del suelo por parte de un reducido grupo y que las tierras fuesen a pasar en poder de las manos muertas, fueron culpablemente olvidadas e interpretas en la práctica al gusto y paladar de los encargados de velar por el cumplimiento de las leyes.

El trámite para obtener el derecho de posesión era sencillo. Se la solicitaba del Virrey o del Gobernador, no indicando generalmente, en el escrito de presentación, la extensión del campo que deseaba obtenerse, sino únicamente los límites naturales. Alegaba, el solicitante derechos a dicha posesión, por haber ^{estado} establecido en ella con ganados.

La solicitud pasaba a los efectos de asegurar la veracidad de lo manifestado por el solicitante al alcalde, quién debía informar, ~~a la vez~~ si el campo era baldío y de propiedad pública. Por lo general el alcalde estaba en buenas relaciones con el solicitante y como es de imaginarse, en pocos casos el pedido era rechazado. Los ocupantes de las tierras, indios o mestizos, eran despojados de sus derechos y su permanencia admitida en la calidad de intrusos.

Junto al informe interesado del alcalde estaba la negligencia y venalidad de los encargados de proceder al

reparto de la tierra pública.

Muchos se poblaban sin ningún permiso; estos se denominaron ^{meros} ~~nuevos~~ ocupantes.

Después del algún tiempo, el que había poblado a título de poseedor solicitaba en compra el campo y previa mensura se la vendía por infimo precio. Por este medio y no obstante las claras disposiciones de las Leyes de Indias, se adquirieron extensiones de 30, 40 y mas de 60 Leguas.

Tantas leguas sobre el Paraná en líneas paralelas hasta el Uruguay, eran los límites y extensiones de muchas mercedes, y que constituyeron los latifundios de ~~una~~ ^{mucho} primera época, dándose el caso de que los Jesuitas, a pesar de las disposiciones de las Leyes de Indias, tuvieran, en la sola Provincia de Entre Ríos, la friolera de 600 leguas de campo.

Dieron lugar a numerosos pleitos, aún hoy se ventilan algunos en los Tribunales de la Provincia, otros, han sido comprados por el Gobierno (1), entre ellos, los conocidos con el nombre de "Campo de Larramendi", pertenecientes a los sucesores de Don Juan de Garay.

La poca importancia que le daban los propietarios a la explotación de sus campos, generalmente alejados de

(1) Mediante la autorización concedida por la Cámara al P. E., con fecha 12 de Septiembre de 1825.-

17

ellos y lo que los intrusos podían hacer, sin arraigo efectivo al suelo, agregado a ~~este~~^{los} otros factores, en sentido negativo, como la vida insegura de la campaña, el poco valor de los productos y sistemas anticuados de explotación, hicieron que la vida rural entrerriana permaneciera en el mayor abandono.

La hacienda chúcará recorrían toda su extensión. Criadas y mantenidas por obra y gracia de la Naturaleza, era el alimento económico y fácil de nuestra rudimentaria población, a principios del siglo pasado.

Este estado deplorable continuó en 1814, cuando a raíz del decreto del Director de las Provincias Unidas, Don Gervasio Posadas, quedó constituida políticamente la Provincia de Entre Ríos. Las mismas prácticas viciosas y produciendo siempre los resultados negativos de sistemas tan poco económicos. Sin embargo el mal mejoró en parte. Escasamente poblada, con aldeas distanciadas unas de otras y llevando vida miserable, había habido ultimamente un aumento en la población, ello significaba mayor número de interesados; además la perspectiva de quedar pronto sin tierras disponibles, hicieron que las concesiones se hicieran de extensiones más limitadas.

En 1823 fueron dictadas las dos primeras leyes relativas a la tierra por parte de las nuevas autoridades provinciales. Entre Ríos había atravesado un período de revoluciones, y era grande el número de personas que a raíz de -

72

ellas había abandonado sus propiedades refugiándose en el extranjero. Por las leyes de dicho año fueron amnistiadas los emigrantes y se dispuso la restitución de sus bienes, debiendo presentarse los antiguos propietarios dentro de los 90 días, de lo contrario, establecía la ley "se supondrá haber autorizado al Gobierno para disponer de su propiedad, y este hará el uso que más convenga a la mira de promover activamente el pastoreo". El mismo año se estableció por ley el máximo de extensión que podía concederse a cada solicitante: tres leguas de frente por dos de fondo. Fue un principio sano que aplicada en la práctica con la relatividad de las cosas de la época, acarreó sus beneficios.

Admitía excepciones a favor de aquellas personas que a juicio del Gobierno, tuvieran ~~se~~ mucho pastoreo y como es de suponerse fueron muchos los casos de favoritismos y no menos los ardides, a semejanza de la bolsa de escudos citada por Avellaneda, en la colonización de Argelia, los empleados en Entre Ríos.

Leyes posteriores, como lo veremos, fueron disminuyendo esta extensión.

Las leyes del 23 tendieron también a mejorar la situación de propietarios y poseedores con títulos legales que les creaban los intrusos y disponía que los que estuvieran ocupando con chacras o sin ellas, los terrenos des-

17

tinados al pastoreo, serían desalojados por los jueces respectivos y por los mismos se les designarían suertes de chacras para la agricultura en las inmediaciones de los pueblos, a distancia de dos leguas de ellos.

El intruso, generalmente sin hábitos de trabajo, era el elemento indispensable y seguro de ~~una~~ ^{mucho} guerras civiles y durante los días de paz, escudados en sus caudillos, atendían a sus necesidades, apropiándose de lo ajeno. Constituyó, por mucho tiempo, factor muy importante en el estancamiento de una vida rural y a pesar de las disposiciones contenidas en las lra. leyes, subsistieron por mucho tiempo, debido al estado anárquico de la Provincia. La influencia del caudillo y una justicia parcial lo permitían. Recién, con la constitución definitiva de la República, la terminación de las guerras civiles, la sanción del Código Civil y el mejoramiento de la justicia, que según el Dr. Brounès (1), "hasta la sanción de la Constitución, solo había sido el instrumento complaciente de Gobernadores tiranos", pudo terminarse con los intrusos que por tanto tiempo entorpecieron el más rápido progreso de la vida rural.

Las leyes dictadas en 1823 fueron completadas con otras dos sancionadas el año siguiente. La primera, del

(1) Extinción del pauperismo por medio de la colonización en las Provincias del Río de la Plata.-

2 de Agosto y la segunda del 16 de Diciembre.

El Dor. Martín Ruiz Moreno, en su prolija recopilación de Leyes sobre la tierra pública en la Provincia de Entre Ríos, (pag.63), dice que ~~vella~~perseguía como finalidad, "el deslindar la extensión de los campos de propiedad pública y garantizar, á la vez, a los particulares contra toda pretensión fiscal ulterior".

Por la primera se dispuso que todo poseedor que ocupase una o mas suertes de estancias y que estas estuviesen despobladas de ganado, quedaba obligado a poblar o a vender su posesión, dentro de los 240 días de promulgada la ley. El mínimum de hacienda por cada suerte de estancia (3 leguas de fondo por 2 de frente), era de 200 cabezas. En el caso de no poblar o vender los campos ellos pasaban a pertenecer al Estado. Y la ley del 16 de Diciembre de 1824 estableció que en el caso de no poder poblar los campos que habían obtenido en posesión, viéndose con ello obligados a abandonarlos, podían obtener del Gobierno una suerte de chacra en las inmediaciones de un pueblo y con la única obligación de cultivarla.

En todas estas primeras disposiciones vemos ya la tendencia del Gobierno a entregar las tierras bajo un caracter condicional, fueran ellas suertes de estancias o cha-

cras. La población y el cultivo eran condiciones expresas a toda concesion ya sea a título precario o definitivo, de la tierra en la Provincia. Sin embargo, fueron letra muerta y las clausulas condicionales solo se llenaban ocasionalmente en una época de vida política de continuas revueltas e incertidumbres.

Hubo decreto del General Francisco Ramirez, en que disponia la obligación de construir tajamares y plantar 50 árboles frutales, por lo menos, por parte de cada estanciere. Decreto que nadie lo conoció, si nos atenemos a sus resultados inmediatos.

Por esta época siendo Presidente de la República Don Bernardino Rivadavia, firma un decreto con fecha 16 de Marzo de 1826, prohibiendo, en todo el territorio de la Nación, la enajenación por venta, donación o en cualquiera otra forma de tierras y demas inmuebles de propiedad pública.

Era consecuencia inmediata de haberse hipotecado todos esos bienes en garantía del empréstito hecho el año anterior. A la vez, dispone que los Gobiernos de Provincias pasen un detalle de las tierras y bienes inmuebles exponiendo su valor y el producido que rinden.

Estas medidas, consecuencias directas de la ley de enfiteusis sancionada en 1824 no tuvo aplicación en

la Provincia, y en los archivos provinciales no se registra un solo contrato enfiteútico relacionado con ~~las~~^{las} tierras. ~~de la Provincia.~~

El sistema de colocación de las tierras de propiedad fiscal en pública subasta y a quien mas diere, fué implantado en la Provincia de Entre Rios mediante la ley del 12 de Septiembre de 1825. Subsistió hasta 1861, año en que fué desechado para volver a ser disposición legal en nuestros días, a partir de 1892.

Con la sanción de la ley de 1825 en nada mejoró la situación. La compra en pública subasta se realizaba, para obtener la propiedad. Epoca en que existía el sistema de dar una posesión se prefería este último ya que nada había que pagar por concepto de arrendamientos, etc. a pesar de una ley de 1826 que lo estableció, sin que nunca fuese llevado a la práctica, sino en 1861 mediante una ley de ese año. Eran pocos los interesados por obtener la propiedad y los que lo hacían lo eran siempre que el precio fuese irrisorio.

Por una ley del 25 de Agosto de 1830, el gobierno fué autorizado para vender las tierras fiscales ocupadas por los poseedores con título legal y a precios bajos. Por los mejores campos, por su vecindad de los puertos y caládad de sus tierras; los situados en las costas de

los rios Paraná y Uruguay, y de los arroyos Nogoyá, Gualeguay, y Gualeguaychú, a distancia menor de 20 leguas de su embocadura, pagarían los poseedores con título legal, cien pesos por legua cuadrada y no estende comprendidas las tierras en ninguno de estos lugares, el precio era de cuarenta pesos. Al precio de costo había que agregar el sellado que llevaban los títulos de propiedad extendidos por el Gobierno y que era de cuatro pesos, cuando la extensión era de un cuarto de legua de frente; de ocho pesos si lo era de media legua; de diez y seis siendo de una legua y así sucesivamente.-

Esta ley de 1830 rigió para los poseedores con título legal hasta que fué sancionada la del 20 de Noviembre de 1861, que derogó sus beneficios para todos aquellos que hasta la fecha no hubiesen obtenido el título de propiedad, limitándose a reconocer a los poseedores con título legal, derecho a la tercera parte del terreno o de su valor, y a los poseedores de mas de 20 años, la mitad del terreno o de su valor.

Las donaciones más importantes de tierras fiscales, en la Provincia de Entre Rios, fueron hechas en virtud de la ley del 21 de Febrero de 1835.

Tuvo por objeto fomentar la explotación de

las riquezas existentes en las selvas de Montiel, arraigando la población, y a la vez combatir ese refugio de cuatros que, guarecidos en la espesura del monte, cometían toda clase de depredaciones, haciendo insostenible la situación de los vecinos y los viajeros.

En virtud de las disposiciones de dicha ley, las tierras de Montiel se repartían en suertes de nueve leguas, no debiendo darse más que una suerte a cada individuo que solicitara y acreditara, con justificación del Juez del Partido, ser persona de buena conducta y capaz de poblarla.

Estas donaciones eran de carácter condicional y para que el título de propiedad fuera despachado libre de todo otro gasto que no fuese papel sellado, derecho de autorización y diligencias de la medición, el ocupante debía hacer la población con ranchos, corrales y haciendas de campo, dentro del año.

Las disposiciones de esta ley, regieron hasta 1860, fecha en que se estableció como único medio de ocupar en lo sucesivo las tierras públicas de la Provincia, el contrato previo de arrendamiento.

En virtud de una interpretación caprichosa dada a una ley sancionada el 12 de Febrero de 1849, por la cual se autorizó al Gobierno para hacer la mensura y arre-

glo de los campos de la Provincia, fuesen ellos de propiedad pública o privada y estableciendo que de los terrenos que despues de esa operación resultasen baldíos y de propiedad pública, se facultaba al Exmo. Señor Gobernador y Capital General de la Provincia, Brigadier Don Justo José de Urquiza, para que pudiera "disponer de ellos en la forma que creyera mas conveniente", se hicieron muchas donaciones que mas tarde fueron reconocidas por ley del 10 de Abril de 1878.-

Por la Ley de 49 y con el propósito de dar cumplimiento a las anteriores disposiciones, se le facultó para que creara un Departamento Topográfico. Pensamiento que no se llevó á cabo.

"La justicia en materia de tierras, dice el Doctor Ruiz Moreno, estuvo completamente sojuzgada por la voluntad del Gobernador ningun escrito se expedia sin la expresa venia del Señor General Urquiza en el período de 1842 a 1870, a pesar de las garantías de la Constitución".

Muchas otras donaciones, registran los anales agrarios de la Provincia, eran de carácter simple o gratuito. La mayoria de dichas donaciones tuvieron por objeto retribuir servicios prestados "en beneficio de la tranquilidad pública", y en otros casos, como la hecha a Don Mariano Velázquez, por haber descubierto en los archivos de Santa Fé

los comprobantes necesarios para hacer ganar a la Provincia un valioso pleito.

Hay donaciones de tierras a los que intervinieron en la guerra del Paraguay y a algunas Comisiones Departamentales, para que fuesen enagenadas, y el precio obtenido era la contribución del Gobierno en la construcción de iglesias en las ciudades Capitales de Departamento.

Con fines de fomentar la agricultura en los alrededores de los pueblos, el Gobierno donó, en virtud de varias leyes, pequeños lotes de tierras, formándose a raíz de ellas, algunas colonias progresistas, y que deben más a la casualidad, que a la acción inteligente y honrada de la Administración, en épocas de verdadero desquicio.

El sistema de donaciones de la tierra pública en grandes extensiones pronto desaparece y volvemos a hallarlo imperando en el año 1875 ya no con donaciones de grandes extensiones, sino de chacras, que se donaban a nativos y extranjeros, - mediante la obligación, por parte de estos, de poblarlas y cultivarlas.

Fueron estas las leyes sancionadas en la provincia de Entre Ríos, en el período anterior a la organización nacional. De resultados escasos, sólo se consiguió hacer pasar a propiedad de particulares gran parte del rico patrimonio, y entregarlo a la especulación y a la explotación ga-

27

nadera rutinario, sin obligaciones por los adquirentes. Premiar servicios y allegar recursos a las siempre vacías arcas fiscales, fué el principal propósito, de los Gobiernos en aquellas horas de epopeya criolla, como dice un distinguido escritor, que hacía más apreciable el empuje temerario y valiente de la montonera entreverada, que el trabajo perseverante de la colmena humana, ocupada en arrancar a la tierra el secreto de ^{la} riqueza pública.

P E R Í O D O I I .

POSTERIOR A LA ORGANIZACION NACIONAL --

Durante el Gobierno de la Confederación, en cuyo período estuvo federalizado el territorio de la Provincia, ninguna disposición legislativa sobre tierras fué promulgada.

A partir de la Organización Nacional, nuevo conceptos se introducen, cambiándose virtualmente las normas anteriores. El problema de la tierra pública es encarado de un punto de vista económico más acertado.

Se inicia con las leyes del 8 de Octubre de 1860 y del 20 de Noviembre de 1861. La primera admite el arrendamiento como medio único de ocupar las tierras públicas y la segunda autoriza al Gobierno para vender 400 leguas de tierras de pastoreo.

La población de la Provincia llega a 108.000 habitantes en 1862 . El General Urquiza es quién por primera

vez plantea fórmulas concretas de colonización, creando las prósperas colonias de San José en el Departamento de Colón y Villa Urquiza en el Para^{ra} poblándolas con familias suizas, francesas y alemanas.

Hasta 1860, ninguna contribución se había establecido en la Provincia sobre la propiedad territorial, ni pública, ni privada. Además, los ocupantes y poseedores no tenían el campo deslindado por ninguna mensura y se dispuso que los mismos poseedores y ocupantes declarasen la cantidad de tierra ocupada; debiendo pagar el arrendamiento según esa declaración y "para cortar el abuso que hacía el Gobernador de la Provincia de entregar la tierra pública, sin mas regla que su criterio personal, al que quería favorecer (1) ", dispuso que en adelante, todo el que quisiera ocupar una parte de la tierra pública, debía celebrar previamente un contrato de arrendamiento con el Gobierno.

A pesar de la prohibición de conceder en adelante campo fiscal en posesión, el P. E. hizo algunas concesiones, esto consta en documentos existentes en el Archivo General de la Provincia; pero por acuerdo del 5 de Agosto de 1872, esas concesiones fueron declaradas nulas.

Por dicha ley del 18 de Octubre de 1860 se fijó, para los poseedores con título legal y los ~~anteriormente~~ ocupantes un arrendamiento anual de 50 pesos por legua cuadrada. Leyes posteriores lo aumentaron a 220 pesos fuertes, la de 1877; y una ley de Abril de 1880 estableció que el arrendamien-

(1) Dr. M. Ruiz Moreno -Recopilación de leyes sobre tierras públicas en la Provincia de Entre Ríos.- pag. 69 .-

to de las tierras de pastoreo sería el de 5%, según la evaluación que por dicha ley se hacía, de acuerdo a zonas y clases.

La idea de fijar un arrendamiento por las tierras públicas, era justa si bien no lo era en la parte que establecía un precio único. Hay grandes diferencias provenientes de su situación o de su fertilidad y no era justo, por lo tanto, que un campo situado en el Departamento de Gualeguay sobre las costas del Uruguay pagase, en concepto de arrendamiento, igual suma que los situados en el Departamento de San José de Feliciano, o en el de La Paz, sobre las costas del Paraná.-

Por la ley del 60 se estableció que la concesión máxima sería de 3 leguas cuadradas y la mínima de una, fuesen los solicitantes personas o corporaciones y una ley dictada en 1875 redujo al máximum a dos leguas.

El sistema de arrendamiento, como medio de ocupación de la tierra pública, rigió en la Provincia de Entre Ríos el período comprendido entre los años 1860 y 1887 y ~~una~~ ley sancionada el 8 de Enero de este último año derogó las disposiciones de la ley del 60. Sólo fué un medio transitorio para llegar a la propiedad ^{particular} individual.

Cuando los poderes públicos de la Provincia fueron reorganizados, el Gobierno se encontró con absoluta falta de recursos. Las Aduanas habían pasado a ser de la Nación a partir del 53 y hasta entonces ellas habían sido la principal fuen-

te de recursos para la formación del Tesoro de la Provincia. Además, la ley de contribución Territorial no se había dictado.

En este estado angustioso del Erario, contando como recurso principal el producido de los arrendamientos, muy pobre indudablemente, el Ejecutivo pidió autorización para vender 200 leguas de tierras fiscales. La legislatura lo aumentó a 400 y en el informe de la comisión legislativa aconsejando su sanción, con algunas modificaciones, decía que "no vé razón alguna para que hoy, que falta el dinero al Erario de la Provincia, no se eche mano de la mas fecunda fuente de la riqueza pública". Y agregaba "sin la propiedad absoluta no tendrán jamás los pobladores de la campaña aquel vivo interés que, identificado con todos los deseos del propietario, es el primero y mas fuerte de los estímulos que vencen su pereza y le impelen a un asiduo e incesante trabajo. Y sin duda alguna que se multiplicaría el interés de los particulares, multiplicando la propiedad individual."

En este estado fué sancionada la ley del 20 de Noviembre de 1861. que dispuso la venta de 400 leguas de tierras de pastoreo, cantidad sobrepasada en mucho, pues fué ley practicada largo tiempo en la Provincia y en virtud de ella fué enagenada gran parte de las tierras fiscales con que contaba la Provincia.

Dicha ley disponia la venta : 1ª)de las tie -

rras baldías; 2ª) de las de posesión con títulos del Gobier-
3ª) de las meramente ocupadas de diez años arriba por el que
la solicitara en compra, con tal que la posesión legítima o
la mera ocupación no hubiesen sido, ni fuesen contradichas.

Las tierras baldías no podían venderse en lotes
de mayor extensión de tres leguas cuadradas cada uno.

El Gobierno disponía la mensura, en vista de la
cual se justipreciaba el valor del terreno, por tres peritos,
uno nombrado por el Gobierno, otro por el comprador y el ter-
cero por ambos, y en desacuerdo, de ellos, por el Juez de Paz
Departamental.

Estableció el precio mínimo de las tierras de
pastoreo en 3.000 oro la legua. Leyes posteriores fueron aumen-
tando éste precio: en 1886 a 3.160 y una ley de 1877 dividió
a la Provincia en 15 zonas y cada una de ellas en 5 clases,
asignándoles precios determinados. Estos, a su vez, fueron
aumentados por ley del 8 de Abril de 1880, llegando a avaluar
la tierra; según zona y clase, entre 9.000 pesos los mejores y
2.500 las de inferior calidad. Y la ley dictada el 28 de No-
viembre de 1892, al establecer que las ventas se harían en sub-
asta pública, indicó como base, las dos terceras partes de la
avaluación para el pago de la contribución directa que paga-
sen los terrenos linderos.

El precio era pagado: untercio al contado y

y los dos restantes en letras a uno o dos años de plazo, pudiendo, en caso de que el comprador no cumpliera con la segunda cuota, ser ejecutado y vendida la propiedad en subasta pública. Al año siguiente, fué modificada la forma de pago, estableciéndose que en el caso de hacerse la venta al contado el comprador gozaría de un descuento de 20% sobre la valuación y si la venta se hacia pagadera en 10 cuotas anuales, el comprador debía abonar un interés anual del seis por ciento.

Hasta 1861, ninguna ley había indicado la diferencia existente entre el derecho de posesión legal concedida a los pobladores por el Gobierno y el derecho de propiedad que se reservaba el Estado. Era necesario establecerlo y la ley de dicho año lo hizo mediante los artículos 13 y 14; reconociendo como propietario de la mitad del terreno o de su valor a los poseedores legales de mas de veinte años y como propietarios de una tercera parte de la tierra o de su valor a los poseedores que no tuvieran a su favor ese período de tiempo. Su propósito regularizador fracasó en la práctica y fué necesario insistir en la ley general de tierras sancionada en 1897, haciendo mas severas las condiciones para obtener el arreglo definitivo.

Esta ley del 61, con las modificaciones introducidas al año siguiente, en la forma de pago, rigió hasta 1880, siendo reemplazada por una ley del 8 de Abril de dicho año.

El año 1875 es interesante en los anales agrarios

de la Provincia de Entre Rios. Se trata de obligar al cultivo de las tierras y exigir la poblacion de la propiedad concedida, lo que hasta entonces no se habia hecho, sino que habia sido solo con titulo de mayor facilidad para la obtencion de la propiedad. De ahi surge la ley del 21 de Abril de 1875 autorizando la donacion gratuita de una suerte de chacra a cada ~~una~~ familia colonizadora, extranjera o del pais, que lo solicite, con obligacion de poblarla y cultivarla. Se inicia ademas, la colonizacion particular de tierras del Estado, mediante la ley del 20 de Mayo de dicho año, que cedia para tal objeto los terrenos de Villa Hernandarias.

En el mismo año se sancionó otra ley que dispuso, que los sobrantes existentes, una vez hecha la mensura, se vendieran en remate público, dividiéndolos en lotes que no pasaren de tres leguas.

Con esta ley se cortaron muchos abusos, dando, a la vez, mayores garantias a la propiedad territorial. Anteriormente un denunciante cualquiera se presentaba al Gobierno y solicitaba compra preferentemente un terreno fiscal, que según él, existia en una propiedad determinada; y para poner de manifiesto la existencia del sobrante, proponia un agrimensor para practicar la mensura, y practicada esta, si resultaba el sobrante, daba nacimiento a dos cuestiones que traían como consecuencia lógica la perturbacion del derecho

de propiedad.

Estas dos cuestiones, se referían, una a la ubicación que debía darse al sobrante y la otra, la preferencia que a su vez alegaba el propietario en vista de que ignoraba hasta el momento de efectuarse la mensura, la existencia del sobrante denunciado, cuya ignorancia era presumible por el hecho de que el comprador había recibido del Gobierno el terreno medido y amojonado, previa mensura aprobada por el mismo.

La idea dominante en esos años es el de la colonización. La evolución operada es tan eficiente y tan profundo ~~conocimiento~~ ^{conocimiento} lleva al espíritu de las clases gobernantes, la necesidad de impulsar la colonización que el año 1878 se dictan dos leyes de expropiación de campos uno denominado "El Palomar" y otro en el Departamento Diamante, hecho revelador de esa afirmación, pues en aquel año existían aún grandes extensiones de tierras fiscales y sin embargo no encontraban los hombres de gobierno inconvenientes para expropiar estas, consideradas con mejores aptitudes para la agricultura.

En 1880 con fecha 8 de Abril fué sancionada una nueva ley modificando, parcialmente, las leyes anteriores sobre ventas de tierras fiscales. Estableció precios que oscilaban entre 9.000 y 2.500 pesos la legua, En esta misma

época, tierras no más feraces que las entrerrianas, se vendían a razón de 40.000 pesos la legua en la República Oriental del Uruguay.

Se daban grandes facilidades de pago: veinte anualidades, siendo la primera al contado. El precio se abonaba : 50% en fondos públicos, 30% en títulos del Crédito Territorial y 20% en efectivo. Como los fondos públicos y los títulos del Crédito Territorial se cotizaron siempre bajo, el comprador veía disminuir notablemente el precio establecido.

Hecha la primera entrega, inmediatamente se extendía el título de propiedad, haciendo constar que el campo vendido respondía en cualquier ~~caso~~^{moment}, al valor de las letras firmadas, hasta su completa cancelación.

No podían ser vendidos lotes mayores de tres leguas cuadradas. A los poseedores de campo, que no pudieran adquirirlos en propiedad, acordaba el derecho a que se les escriturara gratuitamente, pero con la condición de poblar y habitar, una extensión de veinte cuadras en los alrededores de los pueblos.

Modificó, a la vez, el precio del arrendamiento, que en lo sucesivo sería del 5% sobre el valor que tuviese el campo según su ubicación en las secciones y clases desig-

nadas.

La ley del 80 fué ampliada por otra dictada el 31 de Marzo de 1881 declarando derecho preferente para la compra de los campos en favor de los que los ocupan. Pero los campos ocupados, podían serlo a su vez, por un tercero y preferido éste para la compra, si el primitivo ocupante, dentro de los 90 días después de notificado, no se presentaba reclamando para sí el derecho mencionado.

Una ley dictada el 11 de Junio de 1883 dispuso que el P.E. mandara levantar por el Departamento Topográfico un plano general de las tierras fiscales de la Provincia cuya extensión fuese conocida, dividiéndolo por Departamentos.

La venta debía hacerse en remate público y al mejor postor, y el precio establecido debía pagarse: la tercera parte al contado y el resto a plazos con el 6% de interés anual. Las tierras se sacaban a remate cuando había interesados, o cuando el Ejecutivo lo creía conveniente, previa publicación de avisos en los periódicos con 60 días de anticipación.

Por dicha ley, se les desconoció a los futuros compradores de tierras fiscales el derecho a pedir indemnizaciones por los terrenos que los ferro-carriles ocuparen en la construcción de vías (Treinta metros; 15 mts. a cada lado del centro de la trocha.)

Una ley del 28 de Noviembre de 1892 estableció que el remate, que debía hacerse en pública subasta y al mejor postor, debía tener como base las dos terceras partes de la avaluación para el pago de la contribución directa que pagaren los terrenos linderos. Esta ley, al prohibir la denuncia por terceros de sobrantes de campos fiscales dentro de propiedades particulares, fué de saludables consecuencias, cortando con ello muchas irregularidades, y haciendo menos molesta la situación de los propietarios.

Hasta el 2 de Octubre de 1894, ninguna ley se había ocupado sobre las condiciones en que debían venderse las islas y anegadizos; solo que, durante el mando del General Urquiza, dispuso que las islas sirvieran de pastos comunes en los tiempos de secas.

La ley dictada en esa fecha dió como base para la venta: tres pesos por cada hectárea de terreno anegadizo y dos por cada hectárea de isla. Eran preferidos para la venta: 1ª los poseedores con título legal; 2ª los arrendatarios y 3ª los simples ocupantes; debiendo hacer su presentación, para acogerse a los beneficios de esta ley, dentro de los doce meses de sancionada.

El 28 de Enero de 1897, durante el Gobierno del Doctor S. Maciá, fueron dictadas dos leyes. Una, ~~son las~~

conocida por Ley General de Tierras de la Provincia y otra por Venta de Anegadizos é Yslas, últimas en materia de tierras públicas y que ~~siendo~~ las que rigen en la actualidad.

Segun dichas leyes, la tierra fiscal de la Provincia, sólo podía venderse en remate público.

Trata de regularizar la engorrosa situación creada por los poseedores con títulos legal y al efecto reconoce a los que los tienen otorgados antes de la promulgación de la ley de 20 de Noviembre de 1861, el derecho que aquella estableció: la tercera parte del terreno o de su valor y cuando dicha posesión sea de mas de veinte años, por una gracia especial, el derecho a la mitad del terreno o de su valor.

El artículo 4^a establece que, a los efectos de esta ley, no puede alegarse posesión sino por la extensión que el título expresa. Cuando la posesión real sea mayor que el área que el título determina, el derecho se seguirá por éste; cuando sea menor, por la extensión que resulte poseer. Sano principio, pues con ello se evitan dificultades con linderos etc.

Por el artículo 6^a se dá derecho preferente a la compra de la tierra fiscal: 1^a) a los poseedores con título legal por la parte que no les corresponde en propiedad, de acuerdo con el artículo 4^a, antes citado; 2^a a los arren-

43

datarios, considerándose sólo como tales a los que hayan celebrado contrato con el P. E. limitando sus derechos únicamente a la superficie que tengan arrendada.

Según dichas leyes, los derechos reconocidos a los poseedores con título legal debían hacerse valer dentro de los doce meses de su promulgación, y las de preferencia que acuerda el artículo 6^a sólo se reconocen a los que se hayan presentado hasta el 1^o de Octubre de 1895. Vencidos estos términos, la preferencia corresponde al primer denunciante.

El artículo II, dice : "Todos los títulos otorgados por el Gobierno después del 9 de Mayo de 1877, llevan implícita la obligación de dejar el terreno necesario para caminos hasta treinta y cinco metros de ancho; los otorgados después del 11 de Junio de 1883 llevan el mismo gravamen y además el de dejar terreno para vías férreas hasta 15 metros a uno y otro lado de la vía; los otorgados después del 28 de Noviembre de 1892, y los que en adelante se otorguen llevan implícita la obligación de dejar el terreno necesario para caminos, vías férreas y puentes. En todos estos casos sólo hay derecho a indemnización por el valor de las construcciones o plantaciones que sea necesario destruir.

En todas las solicitudes de compra de campos fiscales se práctica la mensura correspondiente por el peri-

to que nombra el P. E. de la terna que propone el interesado. Cuando la solicitud de compra se hace con arreglo a una mensura judicialmente aprobada, o cuando resulte comprobada la existencia de tierra fiscal por operaciones del Departamento de Obras Públicas, aprobadas por el P. E. , puede prescindirse de la mensura especial.

Las operaciones de mensura se practican de acuerdo con las leyes generales de la materia y una vez sustanciadas las operaciones que hayan podido producirse y aprobada por el P. E. , se anuncia en remate durante 60 días, publicando aviso en la Capital de la Provincia y donde estuviese situado el bien, por los diarios o por carteles donde no los hubiere. En los avisos se indica la superficie, límites y linderos de los lotes que se trata de vender y la base de la venta.

El que se considere con derechos a las tierras anunciadas en remate, sea como propietario o como poseedor con título legal, debe presentarse reclamando ante el P. E. en el término por el cual se publican los avisos y este suspende el remate de las tierras sobre ^{que} verse la reclamación, hasta que se decida si estos derechos se han hecho valer dentro del término fijado por la misma ley y en el caso que el propietario poseedor se crea damnificado por las resoluciones que en su caso dicte el P.E., debe recurrir ante el

Superior Tribunal de Justicia.

La base para la venta es de dos terceras partes de la avaluación, que para el impuesto de contribución directa, pagan los terrenos linderos.

La ley del 28 de Enero de 1897 sobre enagenación de islas y terrenos anegadizos establece como única forma la venta, en remate público y al mejor postor, siendo la base, dos pesos y cincuenta centavos, moneda nacional por hectárea.

La mensura de islas y anegadizos se concreta a la parte cubierta de tierra vegetal.

Para la venta son preferidos: los poseedores con títulos legal, los arrendatarios y los simples ocupantes que hayan presentado sus solicitudes de compra antes del 2 de Octubre de 1895, con arreglo, a la ley de igual fecha de 1894 y sin perjuicio del derecho de propiedad que corresponde a los poseedores legales con arreglo a las disposiciones de la ley de 1861.

El derecho de preferencia es del primer denunciante, cuando se trata de terrenos no ocupados, o de aquellos cuyos poseedores u ocupantes no hubieran ejercitado su derecho dentro del término fijado por la ley del 2 de Octubre de 1894.

Se considerará aprobado el derecho de preferencia:

- 1ª) Por los poseedores con título legal, cuando presenten títulos definidos por la ley de 20 de Noviembre de 1861;)
- 2ª) Por los arrendatarios, cuando tengan contrato celebrado con el P. E. ;
- 3ª) Por los ocupantes, cuando presenten boletas de pago de impuestos fiscales o prueben la ocupación del terreno con casa habitable y plantaciones de árboles en perfecto estado de arraigo, a razón de 200 por hectárea, o por el mantenimiento de una industria que demuestre la voluntad de radicarse en su terreno y beneficiarlo haciéndolo mejor.

El pago del importe de la tierra que se enagena, se hace en ocho cuotas: la primera al contado y las demás por anualidades sucesivas, firmando el comprador letras hipotecarias sobre las mismas tierras. Cuando se efectúa el pago al contado, se deduce el 50%.

La ley establece límites a la extensión que puede concederse en cada caso, según la situación del terreno.

Son condiciones de venta: la que el comprador no puede adquirir mas de un lote teniendo la obligación de cultivarlo, poblarlo o implantar una industria en el plazo de dos años, y la infracción de cualquiera de las condi-

44

ciones expresadas anula de hecho la venta, volviendo el terreno al dominio de la Provincia sin cargo de devolución e indemnización a favor del adquirente.

Si el comprador no fuera el poseedor u ocupante, será a cargo de aquel el pago de las poblaciones que se hubieran construido, si el poseedor no prefiere llevarlas, debiendo, en caso de disconformidad, hacerse una estimación por peritos.

I por último, ^{durante} la actual administración, fué sancionada con fecha 22 de Octubre de 1915 una ley llamada del "mayor valor de los sobrantes". Establece que, desde su promulgación, quedan gravadas con un 50% de su "mayor valor" todos los excedentes de tierras fiscales solicitados o que se solicitaren en compra por sus poseedores, en virtud del derecho que les confiere el artículo 1.345 del Código Civil y concordantes de las leyes de Tierra de la Provincia.

Repútase "mayor valor" a los fines anteriores, la diferencia entre el precio a que por ley debe enagenar el Fisco y el del valor en que esté apreciado el fundo de que forma parte el sobrante, para el pago de la Contribución Territorial.

Además, este gravamen es liquidado con prescindencia de la indemnización que el adquirente debe pagar al Estado por el usufructo de la tierra fiscal durante el

tiempo de su posesión y de la de sus causa habientes fijándose esa indemnización en una suma igual a lo que corresponde en concepto de Contribución Territorial.

En mi concepto y comparto en ello ~~con~~ la opinión del Dr. Enrique Carbó, esta última ley, llamada del "mayor valor de los sobrantes" es inconstitucional. Modifica las disposiciones del Código Civil y entre otras las del mismo artículo que cita y que dice textualmente : "Si la venta del inmueble se ha hecho con indicación de la superficie que contiene, fijándose el precio por la medida, el vendedor debe dar la cantidad indicada. Si resultare una superficie mayor, el comprador tiene derecho a tomar el exceso, abonando su valor al precio estipulado. Si resultare menor, tiene derecho a que se le devuelva la parte proporcional al precio. En ambos casos, si el exceso o la diferencia fuese de un vigésimo del área total designada por el vendedor, puede el comprador dejar sin efecto el contrato".-

Su derogación se impone por una doble razón: primeramente, por no estar encuadrada dentro de las disposiciones de nuestra ley civil y segundo, por que con ello, los propietarios retardarán la regularización de los títulos de propiedad, de lo que tanto necesita la Provincia.

Hoy practican las mensuras y si los sobrantes hallados son de cierta importancia, especialmente, se vallan

y dejan todo como estaba para evitar abonar los precios que el Estado les exige.

Son estas, en resumen, las leyes sancionadas en la Provincia de Entre Ríos, en materia de tierras públicas, y en virtud de las cuales casi el total de ese rico patrimonio ha pasado a manos particulares. He mencionado únicamente aquellas leyes que han tenido un carácter general, citando, solo de paso, algunas de las tantas que se refieren a tierras determinadas o que solo han servido a intereses particulares.

Hoy, Entre Ríos no posee tierras firmes de propiedad fiscal y las que aparecen, mediante las ratificaciones de mensuras, son enajenadas en virtud de la llamada ley de "mayor valor de los sobrantes".

En anegadizos e islas, tiene la Provincia, según cálculos del Departamento de Obras Públicas, una extensión aproximada de 100.000 hectáreas cuya enajenación se realiza de acuerdo a la ley respectiva de 1897 con la salvedad de no ser adoptado el precio establecido, por dicha ley. Solo son sacadas a remate cuando el Gobierno tiene oferta formal de un precio en armonía con el precio actual de la tierra. Esto se explica por el precio irrisorio que asignaba la ley del 97 a toda tie-

rra llamada anegadiza o de islas - 2.50 por hectárea -indistintamente.

Hay tierras de esta naturaleza cuyo precio no puede ser muy superior al que la ley le asigna por la facilidad en que están de ser cubiertas por las aguas, en cambio hay otras, que si bien quedan aisladas en caso de crecientes, en cambio conservan grandes extensiones, donde el agua no llega, por mas importante que sean las crecientes del Paraná, sobre cuyas costas están la mayoría de las llamadas tierras anegadizas e islas.

Los sistemas empleados para la distribución de la tierra pública no han dado los resultados que debían esperarse, consiguiéndose unicamente que la casi totalidad de ese rico patrimonio pasara a ser propiedad privada, convertida en grandes dominios, por el juego regular de las transacciones y sin haberse obtenido los resultados que debían perseguirse: radicar la población y explotación activa.

Se ha obstaculizado la adquisición por parte del verdadero agricultor. Su influencia política era relativamente pequeña en épocas en que todo se subordinaba a este fin.

I en toda época, en vez de encausar la propiedad de la tierra a su verdadero destino, la producción, sirvió

únicamente para aumentar los recursos fiscales (1).-

No hubo trabas que sofrenaran al acaparador de la tierra; si bien las leyes indicaron el máximo que podría concederse a una sola persona, en todo tiempo se hicieron ventas, a nombres distintos, que a poco andar iban a parar a manos de algunos de los contados grandes terratenientes. Este puede constatarse fácilmente en los registros departamentales, hoy en Paraná y llevados a partir de 1868 y como consecuencia de la ley sobre creación del Registro General de Títulos, sancionada en 1862.-

(1) Hasta el 78 lo que se sacaba por concepto de venta de tierras, era poco. En esa época empezó a aumentar, llegando el 81 a pesos 860.181, que, según el presupuesto total, representaba el 85 %.-

49

C A P Í T U L O - II -

ESTADO ACTUAL DE LA PROVINCIA - AGRICULTURA Y GANADERIA , FORMAS DE SU EXPLOTACION - PROPIETARIOS - ARRENDATARIOS Y MEDIEROS - ESTADO DE SUBDIVISION DE LA PROPIEDAD RURAL - CONSIDERACIONES SOBRE EL ACTUAL , REGIMEN IMPOSITIVO - CONSIDERACIONES SOBRE LO HECHO EN PAISES EXTRANJEROS - GENERALIDADES SOBRE LAS NECESARIAS REFORMAS , DE ORDEN NACIONAL Y PROVINCIAL.-

La provincia de Entre Rios, con una población de 425.373 habitantes tiene, además de las hermosas arterias navegables, 1.400 kilómetros de vías ferroviarias.

Su vida económica y financiera está sostenida por las industrias madres: ganadería y agricultura, figurando en la economía general de la Provincia con rubros de poca monta, los productos derivados de la caza y de la pesca y de los forestales y mineros.

Según los datos publicados por la División de Esta-

30

dística la extensión de tierras destinadas (véase el cuadro B al final) a los cuatro cultivos principales, a saber: trigo, lino, avena y maíz, es de 738.000 hectáreas, lo que representa un 9,74 % sobre la extensión total de la Provincia.

Ahora, bien, agregado a ello las partidas correspondientes a otro cultivo como el de la alfalfa, el maní, la vid y los cultivos hortelanos, de fruticultura y floricultura, el área total dedicado a la agricultura en sí, podemos calcularla en 900.000 hectáreas.

Agrélese a esto un 20% que generalmente es utilizado por los agricultores para pastoreo de los animales de labranza etc. y tendremos un total aproximado de 1.000.000 de hectáreas que representan el 13.50 % de la superficie de la Provincia.

El porcentaje es reducido, inferior al de las Provincias de Buenos Aires, Santa Fé y Córdoba y no concide con las notables condiciones que para los cultivos agrarios presenta. Hay departamentos donde la agricultura ha tomado relativo desarrollo, especialmente en los de Paraná y Diamante habiendo llegado, en muchos casos, al cultivo intensivo de las tierras, pero otros departamentos, con semejantes medios de comunicación a los de los anteriores presentan un porcentaje muy reducido.

No es raro ver a ambos lados de las vías ferreas grandes fajas de tierras, dedicadas puramente a la cría de la

51

hacienda en gran escala, cuando presentan, para los sembrados, condiciones admirables.

Tanto la agricultura como la ganadería, y con ellas la economía general de la Provincia, han sufrido rudes contrastes ultimamente. El malestar es profundo en las clases productoras, especialmente en la de los agricultores. Años irregulares en lluvias, el continuo azote de la langosta y las malas prácticas de explotación, agregados a ellos los factores antieconómicos, como el de distribución de la propiedad y su explotación y las leyes impositivas contraproducentes han constituido un cúmulo de causas que han estancado la natural evolución progresiva que es dable esperar de una Provincia, favorecida con todos los dones de la Naturaleza. I si algunos han atenuado medianamente los perjuicios, son los ganaderos, quienes mas le deben a la casualidad que a su acción inteligente la situación anormal porque atraviesa el mundo entero y que trajo, como una de sus consecuencias, el alto precio en la hacienda y sus derivados, la lana, cueros etc. -

En general nuestra industria agro-pecuarias están sometidas a las inclemencias del tiempo, y a las malas prácticas de trabajo. Basta un año anormal en lluvias para acarrear perjuicios de consideración. Cifran sus esperanzas únicamente en el tiempo y esperan todo de la Naturaleza. En la época de las siembras, cultivan una extensión superior a la

que sus fuerzas, independientes del auxilio extraño y caro, pueden buenamente cuidar y pasan el resto del tiempo hasta que llega la época de la recolección, en el mas completo abandono, interrumpido solamente por alguna visita a la capilla mas cercana, para implorar la bendición del cielo. Llega a tanto lo irrisorio de ~~una~~^{esta} actual vida rural, que es frecuente ver en las pulperias ristras de cebollas y ajos y bolsas de papas, traídas de fuera para sus clientes, los agricultores.

No está desarrollado el sistema de los cultivos mixtos ni existe la debida amalgama de la agricultura con la ganadería. Quién es agricultor se preocupa únicamente en sus sembrados sin prestar a las pequeñas industrias, sus derivadas, la menor atención, perdiendo con ello muchos sub-productos de económicos resultados. Cuando mas, cuidan de los pocos animales de trabajo y algunas aves que pobremente rinden para el propio consumo.

En cuanto a los ganaderos pasa cosa semejante. Se concretan a la parición, cifrando el todo, en las bondades de la Naturaleza.

Algo han mejorado en sus prácticas. No hace muchos años, un período de seca, aunque los campos estuviesen bien pastados ocasionada la mortandad de grandes cantidades de hacienda, pues arroyos y tajamares se secaban. Hoy, en parte han amortiguado esta calamidad mediante la gran difusión de

los molinos y sus correspondientes depositos. Sin embargo, los perjuicios que acarrean las secas no se combaten únicamente con obtener agua suficiente para dar de beber a la hacienda. Los períodos de sequia, si ellas son prolongadas y encuentran a los campos algo cargados, producen grandes perjuicios, no encontrando la hacienda el alimento necesario. No se cultivan las forrajeras. Con excepción de una u otra cabaña que las siembra para sostener a pesebre a sus haciendas durante los meses del invierno, es raro encontrar en la Provincia, y quien, los cultive, en previsión de los períodos anormales.

Tanto la agricultura como la ganadería, se explotan en forma extensiva en la Provincia y solo en lugares cercanos a ciudades importantes como Paraná y Concordia, donde las tierras han conquistado altos precios y la demanda por productos es siempre activa, tienen el sistema intensivo en las explotaciones agrícolas.

La granja, el farm americano, con sus cultivos mixtos y alternados, elaborando por medios propios o aumentando en valor a los productos y subproductos que puedan obtener, es aún un bello ideal a realizar. Sin embargo, se ha iniciado y sus resultados servirán para aleccionar a los retardados. En puntos aislados de la Provincia y especialmente entre los progresistas agricultores del Departamento de Colón, esa explota-

ción de granja, ha sido la tabla de salvación, pues sus pérdidas en las cosechas de cereales han podido balancearlas con otros rendimientos, especialmente con las obtenidas en ventas de aves, huevos, cerdos etc.

Otro de los factores que obstaculizan el mas rápido desarrollo de la vida rural entrerriana es el sistema de explotación por arrendatarios y medieros, y que como dice el Doctor Torino (1), "solo desarrollan una agricultura "nómada" que no crea al chacarero; no lo vincula a la tierra que cultiva; no implanta cultivos de lento crecimiento, ni negocios que no sean de realización inmediata; de ahí es que fuera del maiz, trigo y lino, de crecimiento y cosecha anual, la producción de otros productos y subproductos de la granja sean escasos o malos en nuestras fértiles campiñas: todo esto es el fruto de la incierta situación en que el agricultor generalmente trabaja en ~~unas~~^{maneras} pampas".

Si bien las estadísticas asignan a Entre Rios un porcentaje favorable, comparado con las otras provincias argentinas, en lo que se refiere al número de propiedades explotadas directamente por sus dueños y también al ~~numero~~^{numero} de los que son en medianía, forma mas deseable que el contrato puro y simple de arrendamiento; ello no es aún lo suficiente como para ~~aspirar~~^{aspirar} a un mayor porcentaje en esos dos rubros.

(1) El problema del inmigrante y la colonización - pag. 57.

55

Los datos publicados por la Dirección General de Economía Rural y Estadística del Ministerio de Agricultura de la Nación y que corresponde al año 1914 - 1915, las 12.000 chacras con que cuenta la Provincia, fueron explotadas: 5.109 por sus propietarios; 5.074 por arrendatarios y 1.817 por medieros. A estos totales les corresponde, respectivamente, los siguientes porcentajes : 42.58 - 42.28 y 15.14 (Véase - cuadro C. al final).-

Para el mismo período, las estadísticas asignaban los siguientes porcentajes:

A la provincia de Buenos Aires: sobre un total de 26.699 chacras, 29.77 - 56.24 - y 13.99 ; a la de Santa Fé, sobre 20.557 chacras ; 34.89 - 55.54 y 9.57; a la de Córdoba sobre 14.550 chacras ; 27.33 - 63.16 y 9.51 y por último al territorio nacional de la Pampa, sobre 2.406 chacras; 18.79 - 64.05 y 17.16.

Hay Departamento, con el de Colón, donde sobre un total de 1.080 chacras, 799 son explotadas directamente por sus propietarios, 191 arrendatarios y 90 por medieros, en cambio Guleguay y Guleguaychú, con un total respectivo de 528 y - 1.549 chacras, tienen: el primero 101 explotadas por propietarios y 427 por arrendatarios y el segundo 249 por propietarios, 702 por arrendatarios y 598 por medieros.

En cuanto a resultados y conveniencias de una

y otra forma de explotación, está demás el decirlo. Solo me resta indicar la situación porque atraviezan. Mientras en el Departamento de Colón el malestar entre sus agricultores no es grande, puesto que como antes lo he dicho balancearon en gran parte sus pérdidas con los resultados obtenidos en explotaciones de granjas, en Guaaleguaychú, donde, posiblemente debido al título precario que otorga el contrato de arrendamiento, no se aventuraron a ninguna otra explotación que no fuere de resultados inmediatos, las clases agrícolas sufrieron considerablemente y las emigraciones de colonos - verguenza de nuestro país - se han iniciado.

El Departamento de Colón, con sus explotaciones realizadas directamente por los propietarios, es el primer puerto entrerriano en lo que respecta al monto de las explotaciones de aves y huevos, para el mercado de la Capital Federal, habiendo llegado su producción a superar, en ciertos años, el monto de lo, obtenido por los Departamentos de Concordia y Federación con la del vino.

I todo esto no es más que una consecuencia del sistema de explotación seguido.

LA PROPIEDAD RURAL

Según los datos publicados por la división de Estadística y E. Rural del Ministerio de Agricultura, la división de la propiedad rural en la Provincia, año 1.915, - se halla representada por los siguientes guarimos:

De	10	a	25 hectáreas	3.559 propiedades.
"	26	"	50 "	3.971 "
"	51	"	100 "	3.913 "
"	101	"	200 "	3.032 "
"	201	"	300 "	1.362 "
"	301	"	650 "	1.687 "
"	651	"	1.250 "	807 "
"	1.251	"	2.500 "	637 "
"	2.501	"	5.000 "	281 "
"	5.001	"	10.000 "	119 "
Mayores	"		10.000 "	<u>71</u> "
			TOTAL	19.439 "

Comparando estos datos con los de igual clase de 1905 (1) - vemos que, en lo que respecta a la subdivisión de

(1) La división de la propiedad rural, era en 1.905.-

De	26	a	50 hect.	4.765 prop.	De	1251	a	2500 hect.	605 prop.
"	51	"	100 "	2727 "	"	2501	"	5000 "	301 "
"	101	"	200 "	2.122 "	"	mayores	5000	"	197 "
"	201	"	500 "	1.906					
"	501	"	1250 "	1.310					

58

la propiedad rural se ha producido una apreciable variación. Mientras en la actualidad figura 19.439 propiedades, las estadísticas de 1.905 asignaban a la Provincia un total de - 13.987, faltando el dato correspondiente al número de propiedades con extensión de 10 a 25 hectáreas. Si el número de propiedades de extensión de 26 a 50 hectáreas a disminuido en un 16.7% en ese decenio, en cambio las propiedades comprendidas entre las 51 y 100 y 101 y 200 hectáreas han aumentado respectivamente en un 43,5% y 42,8% .

Las propiedades de extensiones de 201 a 1.250 hectáreas han disminuido en un 19,9%, mientras las de extensiones comprendidas entre esta última y las 2.500 hectáreas aumentaron en un 5,3% , produciéndose en las otras de 2.500 a 5.000 hectáreas y la de mayor extensión una disminución de 6,6% y 3,5% respectivamente.

Como vemos la propiedad rural en la Provincia ha sufrido una apreciable variación en el último decenio. La subdivisión ha seguido su evolución normal. Ello es explicable, mayor población acrecentamiento del número de personas que se dedican a los trabajos del campo ya que la vida en las ciudades y pueblos de la Provincia ha continuado, puede decirse, casi sin variar, modificado solo en parte por el acrecentamiento relativo de talleres, casas comerciales etc.

Hay Departamentos como el de Paraná, Diamante y Victoria que en la actualidad - y hace varios años no cuentan entre sus propiedades rurales, ninguna con extensión superior a 10.000 hectáreas. Este dato es halagador si para ello lo comparamos con la primera provincia argentina, por la naturaleza de sus tierras y los factores económicos de que dispone - La Provincia de Buenos Aires - donde en el breve periodo comprendido entre los años 1911 y 1914, de 306 propiedades con extensión superior a 10.000 hectáreas pasó a tener 368. Un aumento de 20,3% en propiedades que por su extensión son verdaderos latifundios.

La especulación en tierras no alcanzó los caracteres alarmantes de otras provincias agrícolas argentinas. Mientras que el quinquenio 1905 - 1909 la cantidad de hectáreas vendidas fué de 988.356 con un valor de \$ 38.832.808 en la Provincia de Entre Ríos, en ese mismo periodo en la de Buenos Aires, se vendieron - 5.552.801 con un valor de pesos 432.072.162, en la de Santa Fé 3.562.550 valor de \$ 134.718.750 y en la de Córdoba 7.007.079 valor de \$ 227.050.947.- I al quinquenio 1910 - 1914, corresponden las siguientes cantidades: Entre Ríos : 1.144.966 hectáreas, valor \$ 71.931.891.- Buenos Aires : 3.119.098 hectáreas valor \$ 461.373.258 - Santa Fé: 3.307.600 hectáreas valor \$ 232.438.422 - y Córdoba -

4.314.137 hectáreas con un valor de \$ 292.100.764. -

R É G I M E N I M P O S I T I V O

Si el régimen impositivo de un pueblo es como alguien lo ha dicho -el espejo sobre el cual se refleja la imagen de su situación política, social y económica, de sus operaciones, de sus tendencias y de su grado de civilización y desarrollo moral, la imagen que puede proyectar la Provincia, al respecto, es pobre y desconcertante, injusta y atieconómica.

No responde ni lejanamente a la última palabra que en materia tan esencial para el desarrollo progresivo de un pueblo es sostenida por economistas ^y países de vida agrícola, empeñados en que sea la tierra la que cargue con el total, o gran parte de las contribuciones, dejando libre y alentando todo lo que signifique trabajo y producción.

En lo que afecta directamente al trabajo rural,

Entre Rios tiene la ley de contribución directa que grava, en general (1), con un impuesto de 5% el valor venal de toda propiedad rural. Para la determinación de ese valor venal no se hace distinciones entre lo que corresponde a la tierra en sí y lo correspondiente a las mejoras introducidas, excepción hecha de los "edificios y todo género de construcciones en las propiedades rurales" (art. 9 inc. 4^a). Por lo demás, se castiga al trabajo y se exime a los que tienen sus tierras incultas. Por que un propietario es mas apto, porque adopta a su explotación los sistemas modernos, porque planta árboles que son además de un solaz una necesidad para atemperar el clima, debe entregar a las rentas generales mas que aquel otro que deja que en sus tierras crezcan los abrojos y se reproduzcan las vizcachas para invadir los terrenos de los que trabajan y producen.

I la injusticia del sistema tributario, no termina ahí, sino que ella es aún mas manifiesta en las valuaciones, en las consideraciones excesivas hacia los grandes terratenientes que son los que mas especulan, pues en la generalidad de los casos, gozan de situación económica desahogada y

(1) Gozan de una rebaja de 25 % las islas de los Distritos Coll y Costa Grande del Departamento Diamante, Sección islas de los Departamentos Victoria y Gualaguay y Sección Ibicuy del Distrito Ceibas en el Departamento Gualaguayahú.-

1

62

pueden esperar tranquilos, enterrando sus capitales, a la espera de que los valore el trabajo colectivo.

Mientras algunas chacras de Colón, por ejemplo, donde el trabajo es realizado por pequeños cultivadores, tienen sus tierras avaluadas en \$ 200 para el pago de la Contribución Directa, los campos linderos explotados en la actualidad por una poderosa empresa extranjera bajo la forma de sociedad anónima, con una ganadería intensiva, sólo los tienen avaluados en 60 pesos.

Hace poco, el Gobierno de la Provincia tranzó con el señor Gregorio Soler, rico terrateniente, cuyas propiedades están, en su gran mayoría, explotadas por arrendatarios. Esta transacción, dió lugar a la terminación de un viejo pleito que obstaculizaba el desarrollo de la progresista ciudad de Concordia. Pues bien, gran parte de estas tierras, tasadas para el pago de la Contribución en 75 \$ fueron vendidas, en tren de transacción por ambas partes y con leas al propietario por su acción patriótica, en 360 pesos, pagaderos en bonos de colonización.

Estos casos aislados, tomados al azar y sin ánimo de molestar a nadie, nos demuestran la enorme influencia del poderoso: el terrateniente.

Agregado al final - apéndice II - va con cuadro

sobre los promedios de evaluación para el pago de la Contribución Directa, por cada distrito de la Provincia, cuadro inédito y que debo a la gentileza del Señor Contador General de la Provincia.

Sería interesante, el poder realizar un estudio comparativo entre los precios asignados por la valuación para el pago de la contribución y el precio obtenido en los casos de ventas. Ello es imposible, especialmente, porque hay numerosas distritos de la Provincia en los cuales el movimiento en traspaso de propiedades ha sido nulo. Sin embargo, ateniéndose a datos aislados facilitados por el Señor Director de la Oficina de Estadísticas de la Provincia, puede apreciarse que, para la llamada propiedad rural, el precio de valuación, en general, es inferior al de venta, en un 30 %. Esto en los años como los actuales, en que las transacciones en propiedades rurales están casi paralizadas y ha habido una grande depreciación en los precios. De esto podemos colegir cual sería el porcentaje y por ende los alicientes del especulador, allá por el año 1911, cuando la fiebre de la especulación dominaba, siendo, además las cuotas de las valuaciones inferiores a actuales . (1)

Fuera de esto, hay toda una serie de impuestos y

(1) A raíz de una ley sancionada en 1.1911 - 18 de Noviembre - aumentose en un 25% el precio de valuación de las propiedades rurales, disposición que empezó a regir el 1º de Enero de 1912 y que es la que existe en la actualidad.-

64
y tasas que agobian directamente a las clases productoras, al trabajo en general. Impuesto o derecho de guía, a la hacienda.

Paga igual suma la que se envía a la Provincia de Buenos Aires o Corrientes o cualquiera otra Provincia argentina, que la que se envía a la República Oriental del Uruguay para dar vida a sus frigoríficos.

Pagan impuestos los productos de la ganadería como cueros, lanas, astas etc. (impuestos de tablada), la agricultura con sus derechos sobre cereales y como si todo estos tributos, que la clase trabajadora, por el solo pecado de producir y trabajar, debe abonar, no fuesen suficientes, vienen las dichas patentes a las trilladoras, arados, chatas etc.

65

LO QUE OTROS HAN HECHO - Los problemas agrarios que envuelven a nuestra provincia no se circunscriben a su solo territorio. Son problemas amplios y que han tenido y tienen su actualidad en todas partes.

Con características distintas según países y por consiguiente con factores distintos en todas partes han sido aceptada como idea general, el perseguir la subdivisión de la tierra y con ello una explotación más intensiva como medio de obtener la mayor producción.

A países con exceso de población, mercado interior de consumo y crédito agrario relativamente organizado les fué fácil llegar a la subdivisión de la tierra y en algunos de vida agraria, a la excesiva parcelación, al extremo de poner límites, al mínimum de extensión que pudiera abarcar una propiedad.

Estados Unidos con sus empresas ferrocarrileras colonizadoras y, sus leyes de homestead, principalmente, consiguió en corto período realizar la obra más grandiosa de colonización de los tiempos modernos.

Francia, Alemania, Rusia, é Inglaterra en los últimos tiempos, países donde el latifundio preponderaba han llegado mediante leyes sabias y coordinando la acción privada

64

con la del Estado, a destruir, en gran parte y en algunos totalmente, ese factor antieconómico llamado la grande propiedad.

En todos los países, apremiados por la necesidad de dar trabajo al mayor número de personas y obtener de la tierra la principal riqueza: la materia prima de todas las industrias manufactureras, ha sido y es preocupación principalísima de sus gobiernos, el obtener la parcelación y el cultivo de las tierras, fôrmas de asegurar el bienestar de los pueblos.

Tenemos grandes modelos a copiar, adoptándolos a nuestro ambiente, Australia, Nueva Zelanda, Canadá y la misma Rusia, países que como el nuestro no han pasado del período agrícola-ganadero, nos rinden provechosas enseñanzas sobre lo que es dable realizar para intensificar la producción y aumentar el bienestar general de las poblaciones.

I. bien, si alguna comparación puede establecerse en esos países y especialmente con aquellos llamados netamente de colonización, como lo son los tres primeros, todos sus términos están á nuestro favor, con excepción de la distancia que favorece al Canadá, de los mercados consumidores de la época.

La naturaleza de las tierras, de las aguas, del clima y otros factores activos de producción como capital acumulado, en parte y menor distancia de los mercados consumidores nos benefician. Sin embargo países como Australia y Nue-

67

va Zelandia, que a las anteriores condiciones desfavorables en comparación con nuestro país, unen una política inmigratoria excesivamente rigurosa y donde la influencia de los gremios es tan absorbente como perjudicial para los intereses generales de los respectivos países, han realizado en estos últimos años, notables progresos superiores relativamente, a los nuestros en igual período de tiempo.-

A que causas obedece ello ? A un conjunto de leyes y disposiciones mas en armonía con los tiempos modernos y que han tenido por móvil fomentar el trabajo y la producción en todas sus formas, combatiendo rudamente la inmovilización de la propiedad y por consiguiente el natural propósito de sus propietarios de conservarlas con fines de especulación.-

Nueva Zelandia sufría tanto o mas que ninguna las consecuencias del latifundio y las malas prácticas, en materia impositiva.

Los terratenientes (1), duenos de grandes zonas del país, imponían su voluntad en el Parlamento.

El malestar económico, nacido de la falta de trabajo, ante la visión de la tierra escasamente pobladas y relativamente rica para la producción, sostenida por los propieta-

(1) En 1891, 584 personas o sociedades poseían 7.000.000 acres.

rios con poca labor y cifrando sus esperanzas en la natural valorización ,hizo que la alarma cundiera y despues de poner a prueba la fortaleza de sentimientos de ese pueblo, despues de sostener una de las campañas mas arduas entre el proletario y el pequeño cultivador por un lado y el propietario de latifundios por el otro, vino el tiempo de los primeros con el advenimiento en 1892 del Ministerio Ballance - Seddan.

Inician grandes reformas sociales, llevando unos, posiblemente, demasiado lejos, dada la escasa población y las industrias en formación, en cambio en otras sus iniciativas y actos estuvieron encuadradas dentro del mas puro espíritu de justicia, a los cuales el tiempo y el consenso de la opinión se han encargado de darle su asentimiento.

Sus reformas en la política agraria, tendieron a combatir los latifundios, proteger todo lo que significara trabajo y producción, en una palabra echar las bases para desarrollar y robustecer en todo el país al pequeño propietario cultivador.

La Colonia - decía en un discurso Mr. Reeves, ministro del Gabinete Ballance - Seddon, no quiere esos grandes dominios. Sus poseedores deberían de ser ~~ellos~~ los últimos en osar reclamar la protección del Estado. Considero las grandes propiedades, ya sean puestas en valor parcialmente o que no lo sean absolutamente, como una peste social, un obstá-

El latifundio tuvo su razón de ser en épocas pasadas, era un factor necesario para hacer posible la explotación económica, pero hoy, en una Provincia como la de Entre Ríos, con brazos abundantes, capitales disponibles los productos alimenticios e industriales con cotizaciones elevadas y vías de comunicación relativamente buenas y baratas, el mantenernos en el estado actual, algo más, aunque se hagan ligeros progresos en subdivisión de la tierra etc., sería perder la ocasión de dar un paso firme en el sendero definitivo del progreso.

Ninguna época más apropiada que la presente. La tierra se cotiza a bajos precios a pesar de que su producción es la misma con la ventaja de los mejores precios. Impulsemos al terrateniente al fraccionamiento y a la venta.

El ex- Gobernador de la Provincia Dr. P. Crespo en su mensaje de 1911 decía : "Aún subsiste para la Provincia como un problema de gobierno a resolver, la población de sus fértiles campiñas, radicando con el colono propietario uno de los factores principales de la riqueza, sino el principal. Es innegable que Entre Ríos ha progresado enormemente, pero también lo es, que habría sido mayor el progreso, si la tierra que en buena parte pertenece a grandes propietarios se hubiera dividido; si en vez de grandes estancias tuviéramos grandes granjas; la evolución ganadera tiene que operarse en este sentido obedeciendo a una ley económica incluí-

ble : hacer redituar el capital que se posee todo lo que pueda producir, máxime cuando ese capital es la tierra.

I esa subdivisión es necesaria, imprescindible. Resulta antieconómico toda propiedad, que en el peor de los casos, tenga, con el estado actual de la Provincia, sin olvidar la naturaleza de sus tierras y la benignidad del clima, una extensión superior á 1.250 hectáreas. Sin embargo las estadísticas asignan 1.108 propiedades con extensiones superiores, representando un conjunto aproximado de 3.900.000 hectáreas.

Separadas las tierras correspondientes a los ejidos municipales etc. puede decirse que las $\frac{3}{5}$ partes de la superficie total están distribuidas entre 1.108 propietarios de los cuales 190, poseen extensiones superiores a 5.000 hectáreas.

Entre los problemas sociológicos es el mas importante, quizá, el de la inmigración.-

Necesitan mucho de ella para poder conseguir la explotación de todas las riquezas naturales, aumentar una importancia ante consense universal y mejorar, mediante la acción común de una colectividad mas numerosa, el bienestar general de los actuales y de los venideros. Necesitamos de esa inmigración seleccionada, que pueda inculcársele el espíritu y los sentimientos de la nacionalidad y que se proponga, además, la explotación de las ^{fuertes} ~~fuertes~~ naturales y el desarrollo económico de la Provincia y en general de la República.

42

I para ello, hay que pensar en la seducción que ejerceremos sobre los laboriosos de los países de inmigración deseable, después de esta guerra, seducción posible únicamente asegurándoles facilidades para hacerse dueños de una parcela de tierra. No olvidemos que es ley generalmente aceptada, que las migraciones humanas se producen de países de tierra cara a los de tierra barata y como ejemplo tenemos a los Estados Unidos, donde la facilidad de acceso y la baratura, poblaron sus campiñas de chacareros autónomos.

Entre nosotros es preciso recuperar el tiempo perdido, amoldarnos a la nueva situación creada con la intervención de nuevos factores y la modificación sufrida por los anteriores. Debemos organizar un sistema práctico, de fácil y pronta realización, llevando como firmes propósitos el ubicar sobre lotes de terreno adecuados por su dimensiones, fertilidad y seguridad de explotaciones ventajosas los agricultores disponible y los que se nos incorporen.

En la forma actual, el poblar la campaña Entrerriana es de realización difícil y lenta. La subdivisión - como hemos visto - se opera, pero son tan grandes los obstáculos que oponen los grandes terratenientes para dividir sus fundos, para hacer esa subdivisión mas activa que se hace dispensable en tomar medidas energicas o de lo contrario, quitarles el factor que hoy los hace conservadores : la especulación. Calculan sus pro-

vecho, primeramente en el mayor valor que del aumento de población y mejoras de las vías de comunicación es indudable deben producir y solo en segundo término en lo que esa misma tierra produce o puede producir. Pues bien, "la economía argentina no necesita de capitales que se entierren esperando ser valorizados por el esfuerzo de otros capitales".

I si todo esto no fuera suficiente, he aquí las palabras de una autoridad en la materia. Dice el Doctor Lobos (2). " Hay en estas repúblicas sud-americanas un viejo y prestigioso enemigo de la pequeña propiedad rural y por consiguiente del homestead act, que ha triunfado en las leyes agrarias vigentes, que contribuye a detener la población de nuestras tierras incultas, que prepara las mas graves convulsiones sociales para el futuro y que sigue triunfando en los centros mas influyentes de la actividad nacional : es la especulación, dignamente representada en su obra, genuinamente suya, los latifundios ó las grandes extensiones territoriales, que ha acaparado a favor de un régimen cuya reforma resiste y resistirá vigorosamente. Retarda la población, impidiendo que venga y abjando la que vino"-

Y el mismo autor sostiene, (3) que "la despoblación de nuestros centros agricolas es un hecho cuyas causas las hemos atribuido casi siempre a las malas cosechas, a la administración defectuosa y a la falta de creditos y capitales, olvidando que en

(1) T.Becú - El impuesto al mayor valor - pag 252
 (2) E Lobos- Legislación de tierras- pag 144
 (3) F de Derecho- Apuntes sobre legislación rural argentina- pag 156.

44

gran parte residen tambien en esa falta de división de la tierra, y en esas dificultades para adquirirlas en pequeña extensión, que son a su vez, la obra de la especulación o del capitalismo que contempla impacible la ruina nacional desde sus comodidas latifundiales".

El problema para su resolución final, es amplio y para terminar con él será preciso remover desde los simientos, modificando el concepto que de la propiedad en general y especialmente de la rural, se tiene. El nuestro es económicamente perjudicial, no condice con un país escasamente poblado y malamente explotado. Démosle a la propiedad sobre la tierra un concepto más social, más humano y estaremos en armonía con los estados que en condiciones semejantes a las nuestras preparan sus tierras y abren las puertas al trabajo y la producción.

Es indudable que la tarea para la resolución de un problema de esta naturaleza es arduo, no tanto porque ello no esté en el sentimiento de todos sino por las dificultades que opondrían los que hoy gozan de situación tan privilegiada disfrutando el dominio de grandes extensiones y viendo aumentar anualmente sus rentas y capitales impasiblemente, mientras los verdaderos llamados a producir, sienten todo el peso de esa ley fatal de la economía y la otra no menos fatal del continuo aumento de los impuestos.

Una modificación en ese sentido se hace indispensable. Debe ser de orden nacional, reemplazando las actuales disposiciones constitucionales de carácter estrecho y ni siquiera ad-

7

misibles a las viejas sociedades cristalizadas de la Europa, por otras en que la propiedad sobre la tierra laborable, pueda ejercerse libremente siempre que se llene el fin social a que está destinada.

El poder de expropiación debe ser concedido al Estado, tanto en casos de necesidad pública como de utilidad pública y entonces los grandes latifundios que con tanta razón los calificó de "peste social" el ministro neozelandés Mr Reeves, desaparecerán del escenario de nuestro rico país para dar lugar a la radicación de numerosos colonos.

Encarrilar nuestra legislación hacia el sistema germano de transmisión de la propiedad e implantación del sistema ^{Conner's} ~~Conner's~~, son además reformas que beneficiarían grandemente a la República puesto que darían a los títulos de propiedad, la garantía y movilidad de que hoy carecen.

Las prerrogativas y privilegios del derecho de propiedad tienden en todas partes a moderarse. Ahí están los ejemplos de viejos y ricos países de la Europa para no citar los de las progresistas colonias inglesas ya que ellas son equivocadamente clasificadas de socialistas.

Inglaterra, y cito Inglaterra, por ser el país tradicional del conservatismo y por ende de la concepción más estrecha, más cerrada del derecho de propiedad, ha iniciado últimamente grandes reformas y terminará indudablemente con toda esa clase de prejuicios que se oponían, no ya a anular completamente el derecho de propiedad, sino a darle una importancia distinta, más social, más económica y más humana.

90

Sus proyectos sobre colonización en Irlanda y Escocia donde se obliga al propietario en ciertos casos a desprenderse de sus tierras para entregarlas a la explotación intensiva, sus fundamentales reformas de orden impositivo introducidas en el celebre presupuesto de 1909-1910, su prohibición de venta de tierras en la colonia de Northern-Nigeria, pudiendo concederlas unicamente en arrendamiento y el fallo dado ultimamente por la Corte Suprema en lo que respecta a derecho y prerrogativas de los propietarios, ante las prerrogativas reales (1) nos indican claramente cual será la orientación de ese viejo y prestigioso país, una vez terminada la guerra actual.

Y nosotros, país nuevo donde a diario clamamos por mayor población, queremos que todo emigrante de la Europa acuda a nuestro suelo, les obstaculizamos los medios para hacerse no solo propietario sino en muchos casos, hasta arrendatarios.

Vemos, las tierras pobremente trabajadas, y otras sin cultivo ni explotación alguna y sin embargo la desocupación y la miseria producidas por falta de trabajo, revistiendo caracteres alarmantes, no solo en Entre Ríos sino en toda la República. El la-

(1) " Las autoridades tomaron posesión de tierras y edificios pertenecientes a una Compañía de Aviación, con fines de defensa. A pesar de que la compensación se había de producir, la compañía reclamó el derecho legal para ser compensada. La justicia rechazó la demanda. La base de la defensa se fundo en el derecho y el poder de la corona, para tomar posesión de tierra y todo lo en el establecido, sin incurrir en responsabilidad por compensación. Este principio no es unicamente inherente en cada Estado soberano, sino que tambien es principio claro de la Constitutional and Common Law of England- The Standart- N 115.

74

tifundio, basado en la especulación y sostenido por un régimen de propiedad anticuado, nos ahoga, nos empobrece y nos desacredita, precisamente en una época en que pretendemos ser algo en el mundo.

Mientras se realice esa amplia reforma en la legislación vigente sobre los derechos de propiedad; mientras nuestra legislación siguiendo el sistema germano implante algo semejante a la ley Torrens, cuya aplicación se generaliza y mientras nos apartemos de la concepción individualista en lo que respecta a las funciones del Estado, sean ellas nacionales o provinciales, hasta darle atribuciones amplias de expropiación en casos que la ley, orden escrita de los representantes del pueblo lo autoricen y no tenga que recurrir a subterfugios y combinaciones de palabras para eludir sus disposiciones terminantes, mientras tanto, debemos intentar las reformas que, de acuerdo a las leyes fundamentales, estamos en condiciones de realizar.

A mi manera, dos son las iniciativas del momento: -

- 1ª) Derogar totalmente las leyes impositivas que entorpecen el trabajo y la producción, suprimiendo los impuestos que gravan las mejoras, los impuestos y derechos de guías y tablada, los que se cobran sobre los cereales y

las patentes a chatas, carros etc, reemplazando todo ello por un impuesto único percibido sobre el valor de la tierra.

2ª) Intensificar la colonización oficial, hoy pobremente realizada, debido a la escasez de fondos de que dispone el Gobierno de un Estado privilegiado, con todos los dones de la Naturaleza y mercados de consumo próximos y fácilmente accesibles.

Tambien sería conveniente la realización, por cuenta de los propietarios, de una mensura general de las tierras de la Provincia y especialmente de aquellos cuyos títulos fueron expedidos varios años atrás, en los cuales es raro no encontrar quién ocupe mayor o menor extensión que la asignada por el título. Sin embargo, esta medida que realizada normalizaría una situación irregular presentaría dificultades de todo orden para ejecutarla; además que, la seguridad que se busca en caso de compra etc., hará que normalmente y en pocos años más, estén nuevamente mensuradas todas las tierras de la Provincia.

Hay otras reformas, necesarias a realizar y que son de especial importancia. El Fomento de las cajas rurales y las cooperativas, cuyo desarrollo actual y una mayor ayuda por parte del Estado, hace esperar resultados halaguenos para un porvenir no lejano; construcción de caminos de carácter permanente, hoy tan malos que entorpecen grandemente la produc-

ción en algunas zonas de la Provincia; difusión en la campaña de escuelas agrarias y granjas modelos, que junto con la enseñanza de las primeras letras inculquen en los alumnos, prácticamente, los adelantos modernos en las explotaciones agropecuarias, en la actualidad poco difundidas y en general mal organizadas.

Sin embargo todas estas iniciativas son relativamente de carácter secundario y su realización se puede llegar mediante la acción y consecuencias de las iniciativas capitales anteriormente manifestadas: impuesto único sobre el valor de la tierra y colonización oficial.-

C A P I T U L O - III -

C O N C L U S I O N E S - IMPUESTO UNICO SOBRE EL VALOR DE LA TIERRA, LIBRE DE MEJORAS - IDEAS GENERALES - COLONIZACION OFICIAL - MEDIOS PARA REALIZARLA -

El régimen impositivo de la Provincia en general y especialmente en lo que atañe a la rural, es lo primero e indispensable a modificar. Hacer que la tierra, principal elemento para el desarrollo de las actividades económicas de toda sociedad y especialmente de la nuestra que continúa en el período agrícola-ganadero, no dé, como cualquier acción de fábrica o título de Estado, lugar a especulaciones.

Un dinero invertido en compra de títulos y otro en propiedades rurales ya sea con fines puramente especulativos o los de simple explotación, tienen conceptos distintos en la economía. Sus finalidades son también distintas y mientras el

accionista dificilmente, por el hecho de ser tal, puede privar de los medios de trabajo a nadie, en cambio el propietario de tierras y especialmente aquellos que fundan sus utilidades, mas en la valorización que en el trabajo, pueden hacerlo, ya directa o indirectamente.

El impuesto es la cuota con que se grava la economía general para atender los gastos públicos, originados por los beneficios que el Estado nos depara.

Si bien el derecho sobre la tierra, asegurado por el título de propiedad es completo por nuestras leyes, no por ello debe considerarse exenta de toda obligación hacia la comunidad.

Nuestras leyes no legislan unicamente sobre seguridades de la propiedad, ellas se concretan al título, a reves- tir de garantías a quién algo posee, de que la ley les evitará un despojo injusto.

Ahora bien, los principios generales sobre los que reposa nuestra organización como país democrático, no se concretan a ellos solamente. Es misión del Estado, entre otras, tender hacia la prosperidad general, el bienestar de las pobla- ciones.

¿Puede esto conseguirse en un país, no habiendo pasado del período agrícola-ganadero, su tierra, principal factor en el desenvolvimiento de dicha industria, permanezca improduc-

tiva en manos de pocos acaparadores y especuladores ?.

No, el derecho de propiedad sobre la tierra lleva junto a la seguridad de no ser despojado la obligación de explotarla, de hacerla producir, puesto que el bienestar, que también es fundamental, no se consolidará con cantos a la soledad de las pampas y a la grandeza de la Naturaleza virgen, sino con el grito del niño, balidos y visiones de doradas espigas.

Gravar a la tierra no con lo que produce únicamente, sino también con lo que deja de producir, y ese aumento posible es imaginable cuando existen brazos fuertes que descansan en la miseria porque el principal factor de producción permanece acaparado, escudado en el principio soberano de un derecho sobrenatural, cuando solo debiera tenerlo un fundamento puramente social. En cambio cargamos despiadadamente a aquél que realizando el ideal, en lo que atañe al uso del derecho de propiedad, produce, mejorando su propia situación y la de la colectividad.

Sus finalidades no deben ser puramente fiscales, asegurar fondos al erario público, con él debe perseguirse, dada la situación actual de nuestra organización, combatir lo que nos perjudica: la especulación en tierras, mejorando la situación de lo que tanto necesitamos: el trabajo.

Auspicio un aumento del impuesto sobre el valor de la tierra, apartando todo impuesto que castigue las mejoras

realizadas por los propietarios y los que gravan directamente la producción, obstaculizando con ello el trabajo. El aumento del impuesto a la tierra no aumenta en forma alguna el arriendo del suelo; el cual se debe a otros factores. En cambio los actuales impuestos agropecuarios caen directamente sobre el trabajo.

La modificación en ese sentido de las leyes impositivas no encuentra dificultades de orden constitucional y en cuanto a lo práctico y económico tendría grandes ventajas sobre el sistema actual.

En vez de hacerse las valuaciones para el pago de la Contribución Directa por una comisión avaluadora, como en la actualidad, los que proceden generalmente sin una norma fija y con injusticias manifiestas, en la fijación de los precios, debería ser hecha esa valuación por los mismos propietarios y dentro de límites que la ley asigne.

En la actualidad, quién cree gravada su propiedad con exceso, tiene el derecho de apelación, pero aquellos otros que por complacencias de las comisiones consiguen que a sus propiedades se les asignen precios irrisorios, escusado es decir que no apelan por mas que piensen las injusticia y palpen el fraude que cometen a las rentas generales.

La idea de las valuaciones hechas por los mismos propietarios no es nueva, si bien lo es su aplicación y la tendencia a afirmarse. En Australia se han hecho ensayos con muy bu-

nos resultados y han llegado a la conclusión de que lo mas ventajoso es pedir a los terratenientes que evaluen sus tierras y determinen el valor de las mejoras que haya en ellas.

Debe aplicarse el impuesto al valor de la tierra sin excepciones ni graduaciones. En los países donde se ponía límites para la escala progresiva de impuestos, se obtuvo la división de los fundos pero ella fué ficticia, pues queriendo eludir las distintas tasas del impuesto, se hacia la distribución entre los de la familia o mediante el uso de nombres de amigos complacientes. Esto ha sucedido en Nueva Zelandia, a raíz del impuesto progresivo (véase apéndice D) y hoy existe una fuerte tendencia a suprimirlo.

El impuesto debe reducir el precio de las tierras sobre las que recae en virtud del importe del valor tomado por el impuesto. Pero cuando se aplica un impuesto con exenciones y la tierra es subdividida con el fin de que el valor de cada fracción sea inferior al punto de la exención, entonces el dueño puede lograr el mismo precio que obtendrían si no hubiera impuestos territoriales.

Ultimamente en Inglaterra, la comisión Unida para el impuesto para el valor de la tierra ha pasado una solicitud urgiendo el abandono de todos los gravámenes relativos a la tierra y especificando en el proyecto la adopción de un simple

impuesto nacional sobre el valor de la tierra. A fin de obtener una verdadera valuación lo mas pronto y económico posible, esta solicitud pide que se llame a los propietarios para que hagan la valuación de sus tierras. Tenian un Departamento Central de Valuación de Tierras, desaparecido a causa de la guerra y el profesor L. Anthwaite, en la Land Value, refiriendose a él, dice que: "la opinión dificilmente admitiría su nombramiento de nuevo y en el número anterior cuando se puede echar mano de un metodo de valuación mas rápido y económico; por el mismo propietario."

La exención es un error que ha ocurrido con frecuencia - ha sido hecho para mitigar la hostilidad de los pequeños terratenientes - que obra en perjuicio de los que no poseen tierras, porque con ello se ha impedido que el impuesto al valor de la tierra tienda a reducir el precio de la misma. El mejor método para llenar las necesidades del pequeño propietario que por lo general esta ya gravado en una suma mayor que la del valor anual de su tierra por medio de otros impuestos que caen sobre su industria, es, concurrentemente con un impuesto sobre el valor de su tierra, eximirlo de todas las otras y mas pesadas cargas.

En los estados australianos, despues de numerosos esfuerzos para resolver el problema por otros medios, la valuación y el impuesto al valor de la tierra se ha consagrado como

85

la única arma eficaz para la destrucción o limitación del mal del monopolio de la tierra.

La valuación hecha por el propietario, debería ser fiscalizada por Comisiones Departamentales, formadas por ejemplo, por el jefe de policía, receptor de rentas y un representante de las Sociedades Rurales, en aquellos centros donde lo hubiere.

Y sobre estas comisiones departamentales debía establecerse una provincial, constituida por ejemplo, por el Contador General de la Provincia, Escribano Mayor de Gobierno y Director de la Oficina de Estadística, asesorada por el receptor de rentas departamentales, en cada caso, ante quién recurriría en caso de apelación y que tendría a la vez, por misión, indicar periódicamente - cada cinco años, por ejemplo - los promedio de precios en las enajenaciones de tierras hechas en cada Distrito de la Provincia. Promedios que, exceptuando lo que puede corresponder a las mejoras existentes en las propiedades y que se deban a la acción directa del propietario, daría el precio aproximado del lo que a cada propiedad le corresponde.

Las mejoras deben ser de tal importancia que esten de acuerdo a la extensión y situación de la propiedad.

En ningún caso el precio asignado debe ser in-

ferior en un 25 % del que corresponde al distrito donde esta situado, gozando de la reducci3n, adem3s de las que disponen de mejoras, las situadas a cinco o mas leguas de distancia de una estaci3n o puerto de embarque.

Ser3 condici3n indispensable para que haya lugar a pedir el derecho que corresponde a los propietarios en conceptos de mejoras y distancia de puntos de embarque, el que la propiedad este limpia de plagas como el abrajos, vizcachas, etc. y aquellos que se dedican a la ganaderia, baños para la hacienda, tener alambrada la propiedad y construida una casa de material suficientemente amplia, para habitaci3n de propietarios y personal.

La tasa de la contribuci3n se fijar3a anualmente por presupuesto, debiendo con el 60 % de su producido, como minimun, intensificar la colonizaci3n oficial, la cual al poco andar se manejar3a con sus propios recursos; contribuir a la mejora de las vias de comunicaci3n haciendo caminos de caracter permanente, ferro-carriles econ3micos, canalizando rios y arroyos, ect; ayudar a las instituciones de credito rural de forma cooperativa, y difundir en la campaa escuelas primarias agro-pecuarias y granjas modelos.

Se dar3a amplia publicidad a los precios asignados a cada propiedad para que no fuera como en la actuali -

dad, un detalle conocido unicamente por evaluadores, empleados de las receptorias e interesado, en cada caso.

Las penalidades deben ser severas, mientras se invista al Estado con derechos de expropiación a precios indicados por el propietario y que constituyendo latifundios no tengan la debida explotación. Esas penalidades a cumplirse mediante multas, deben ser tan elevadas que, antes su sola enunciación, descarten a los propietarios toda idea de aventura en perjuicio del erario público.

En resumen y como modificación a nuestra leyes impositivas, especialmente a la de Contribución Directa:

- 1^a) Suprimir los actuales impuestos que gravan las mejoras, la producción y el trabajo, reemplazándolas por un impuesto único, sobre el valor de la tierra, libre de mejoras.
- 2^a) Votar la cuota del impuesto anualmente, por presupuesto.
- 3^a) Suprimir las actuales comisiones evaluadoras, creándose en su reemplazo una Comisión Central y tantas departamentales como departamentos tiene la Provincia.
- 4^a) Que el propietario haga la evaluación, dentro de los límites indicados por la ley, encargándose de demostrar las

mejoras hechas mediante su esfuerzo, ante la Comisión Departamental, pudiendo recurrir en apelación ante la Comisión Central.

5ª) La Comisión Central indicara periodicamente - 5 años por ejemplo - el promedio en el valor de las tierras, libre de mejoras, obtenido en caso de enajenaciones, en cada distrito de la Provincia. Este promedio servira de base a propietarios y Comisiones departamentales.

6ª) Fijar un margen de 25% como maximun del descuento aplicable a la propiedad con grandes mejoras y a las que se encuentren a mas de 5 leguas de estación o puerto de embarque.

7ª) Para acogerse a los beneficios anteriores el propietario debe demostrar: tener sus tierras limpias de las plagas indicadas por el Departamento de Agricultura; alambreda la propiedad y casa de material suficientemente amplia para todos los que en ella viven.

8ª) Que una parte fija del producido de la contribución sirva para activar la colonización oficial; mejorar las vias de comunicación; ayudar las existentes y auspiciar la creación de nuevas instituciones cooperativas y fomento de la instrucción mediante la creación de granjas modelos.

9ª) Declarar eximidos del pago de la contribución, ademas de

(19)

los inmuebles pertenecientes a la Nación, Provincia y Municipalidades, siempre que no fueren poseídos por particulares a título de adquirentes condicionales, las propiedades de instituciones caritativas, deportivas y las de los particulares que, acogiéndose a la ley de colonización, subdividan la propiedad.

10^a) Dar amplia publicidad a los precios asignados a cada propiedad para el pago de la Contribución.

11^a) Aplicar penas que, en caso de manifiesta mala fé por el propietario, lleguen a despojarlo de la propiedad.

En cuanto a la Colonización oficial, cuyos antecedentes y desarrollo van resumidos al final - Apéndice B - no ha revestido la importancia, que de acuerdo a los resultados favorables obtenidos, en los pocos ensayos realizados, era dable esperar.

El Doctor P. Crespo en su mensaje de 1911, decía:
" Como complemento del riel, es altamente conveniente perseverar en la colonización oficial. Es el medio oficial de atraer

población, capitales y obtener su reproducción económica, subdividiendo latifundios que, de lo contrario, permanecerían casi improductivos. Nuestro propietario en general, es eminentemente conservador. No vende, subdividiendo sus tierras; no arrienda tampoco en las condiciones de liberalidad necesarias para estimular al colono, prefiere la escasa renta, cuando trabaja personalmente su campo o los altos arrendamientos que se traducen en épocas regulares en cobros imposibles.

Hay que hacer oficialmente, entonces, lo que no hacen los particulares sino en pequeña escala : subdividir las tierras, haciendo propietarios a los que la cultivan."

El propósito enunciado, lo llevó a la práctica el Doctor Crespo, mediante la ley de colonización oficial sancionada en el mismo año. Sin embargo lo realizado mediante ella ha sido de escasos resultados, habiéndose fundado únicamente la Colonia Centenario, donde en la actualidad el total de las tierras están entregadas, en lotes de 100 hectáreas, a un cultivo mas intenso.

A mediados de 1916, el ^{Gobernador} Gobernador de la Provincia, para terminar un secular pleito con el Señor G. Soler, compró 5.000 hectáreas de campo a \$ 360., pagaderos en bonos de colonización. Parte de esta tierra se halla situada en lo que constituye el éjido de la ciudad de Concordia. Pues bien, esta operación que importaba \$ 1.800.000 pagaderos en bonos de coloni-

zación,dejó a la Provincia sin recursos para adquirir nuevas tierras,ya que la ley de 1911 limita a 2.000.000 \$ el total de bonos de colonización que pueden emitirse.

Y esta falta de recursos se produce precisamente en momentos en que la tierra ha sufrido una notable depreciación y se anuncian ejecuciones - cosa rara - por parte de las dos sucursales del Banco Hipotecario,establecidas en la Provincia,de extensiones relativamente grandes de tierras y en condiciones de entregarlas a la colonización.

La falta de recursos ha sido un continuo obstáculo para la intensificación de la colonización oficial en la Provincia,y ello no porque nos haya resultado económicamente perjudicial en los ensayos realizados hasta el presente. Ha habido casos,como el de la Colonia "LLAVE",en que abonados el precio de compra y los gastos de caminos,mensura etc. realizados y colocadas las tierras en pequeñas extensiones entre los agricultores se llegó a tener,una vez efectuada la liquidación, algo mas de 90.000 \$,que en el transcurso de varios años ingresaron a rentas generales.-

Para algunas de las compras a realizar,no necesita el Gobierno disponer de grandes sumas. Muchas de las propiedades sacadas a remate por el Banco Hipotecario,especialmente aquellas que por su situación,feracidad de las tierras

43

etc., pueden ser sometidos a cultivos mas intensivos que los que tienen y que ejecutadas van a parar, generalmente a manos de algún especulador, especialmente en la actualidad, en que viven alentados por la depreciación en el valor de la propiedad, podrían ser adquiridas por el Estado, a los fines de la colonización, haciéndose cargo del servicio anual correspondiente. Mientras esas tierras se entregarán a la colonización serían indudablemente una carga para el Estado, pero entregadas a los agricultores dejarán de serlo; además el Estado podría recargar los precios de compra con un pequeño porcentaje, en su calidad de intermediario entre el Banco y el agricultor y como posible damnificado en caso de incumplimiento por parte de alguno o algunos colonos adquirentes.

Dar al estado medios amplios para adquirir tierras en cualquier momento de recibir un ofrecimiento ventajoso, aceleraría la colonización, subdividiendo los grandes fundos. Los que hoy peregrinan de una a otra parte, buscando tierras para trabajar, sometidos a todas las alternativas y desventajas económicas de arrendatarios o medieros, tendrían un rumbo fijo a tomar, puesto que no despreciarían la ocasión de poderse convertir, al cabo de algún tiempo, en explotadores de sus propiedades.

Con la adopción del sistema tributario que auspicio y una política colonizadora ampliamente desarrollada, combatiendo toda idea de especulación, la tierra en propiedad, se pondría al alcance de los que la deben poseer: los que de

97
ella viven, mediante su trabajo y el de los suyos.

La tierra sufriría una momentánea desvalorización, para adquirir mas tarde, con la debida explotación, precios superiores a los actuales; este ejemplo lo tenemos en ciertos estados Norte-Americanos y muy especialmente en Australia y Nueva Zelanda. La Provincia, fuera del bienestar general que se crearía debido a la explotación mas intensa de sus tierras, vería desaparecidos de su territorio el grupo de privilegiados, con el andar del tiempo gozando de mayor holgura en su régimen fiscal y reinando en la extensión de su territorio una justicia social mas igualitaria, más democrática.

La actual ley de colonización oficial - 18 de Mayo de 1911 - es en general buena, especialmente en sus cláusulas condicionales para los adquirentes: residencia, obligación de plantar cierto número de árboles, cultivo mixto y alternado y mejoras como la de construir casa proporcionada a la familia del agricultor (olvidando al peon auxiliar), y un pozo de balde etc. y es aceptable y práctico el plazo acordado para su realización (3 años) bajo pena de rescisión del contrato, declarada por el Ejecutivo previas las comprobaciones del caso, siéndolo también en caso de falta de pago correspondientes al 1º o al 2º año con el agregado de dejar al criterio del Ejecutivo, por si mediaran causas imprevistas.

El plazo para el pago, 15 anualidades, es justo y beneficioso para radicar al colono, que generalmente no posee grandes recursos. La ley establece que la la. cuota debe abonarse al contado, sin embargo ello sería mas conveniente hacerlo al final del primer año.- Los fines colonizadores se beneficiarían mas con que el colono en vez de desprenderse al iniciar su trabajo, de esa suma de dinero, invirtiera en mejoras, implementos agrícolas o cualquier otra cosa que evitara su inmediata caída en manos del prestamista.

Por la actual ley, recién se entrega el título definitivo de propiedad cuando el adquirente a cancelado todas sus cuotas y a cumplido con las obligaciones de población y cultivo. A mi manera es injustificado el procedimiento. Deberían bastar el cumplimiento de las obligaciones condicionales, a realizarse dentro de los 3 años y estar al día en el pago de sus cuotas para entregarse el título definitivo, gravándolo en primera hipoteca, por el saldo que adeude el comprador mas los intereses correspondientes hasta la total cancelación de los pagarés hipotecarios. Sería una compensación al cultivador diligente, puesto que habiéndola valorizado mediante su esfuerzo no es justo que no pueda aprovecharse de ella, mientras no hayan transcurrido los 15 años estipulados por la ley.

La extensión máxima que en casos de colono oficial puede acordarse es de 100 hectáreas, cantidad reducida si se piensa que hay grandes dominios, aptos para subdividir y que estando situadas a considerable distancia de estaciones o puertos de embarque - de 10 a 30 -leguas y mas - solo pueden dedicarse a la ganadería, cuya explotación resulta no económica realizarla en pequeña extensión y a tan considerable distancia de los puntos de salida.

Por eso el máximo de extensión creo que debiera aumentarse, por ejemplo 200 hectáreas, dejando al Ejecutivo libertad de acción para establecerlo en cada caso, teniendo en cuenta que es lo que se propone: fomento de la chacra, al tambo, fruticultura o la granja etc.

En la subdivisión de los latifundios, si bien debe hacerse con preferencia la de aquellos situados en la vecindad de poblaciones importantes, de estación o puerto de embarque, no hay que despreciar la ocasión de subdividir las que no estén en estas condiciones, pues no son solamente las primeras las que mediante explotaciones activas adquieren mayor valor económico. Cada distrito, y dentro de cada distrito, cada parcela, tiene, por su situación y condiciones naturales características propias para determinado género de producción.

La ley de 1911 estableció que "cada familia no

podrá recibir en venta mas de un lote". Esta disposición acarree perjuicios en la práctica. Se daba el caso de que personas de 25 años, por ejemplo, por el hecho de vivir en compañía de sus padres, no podían aspirar a convertirse en propietarios de tierras en colonias oficiales. Fué entre estos que los agentes de colonización de la República Oriental del Uruguay, ejercieron su acción, consiguiendo hacer emigrar a muchos que, mediante una interpretación menos estricta se hubiesen conservado para beneficio de nuestra economía.

La Provincia cuenta con un Departamento de Agricultura que goza de favorable concepto entre los trabajadores rurales. Sus indicaciones provechosas en lo que se refiere a clases y formas de cultivos y sus meritorios esfuerzos realizados en pro del fomento de las cooperativas etc. le han conquistado ascendiente. Sin embargo ella, con ser para la economía de la Provincia unas de las mas importantes reparticiones, lucha con las dificultades propias de un presupuesto reducido. Esta oficina, ampliamente organizado, podría tener, además de sus funciones actuales de divulgación, enseñanza, la muy importante de dirigir la colonización oficial.

Son esas mis ideas para activar la colonización oficial que indudablemente tomarán gran incremento si, a la acción inteligente de los llamados a encausarla se uniera un régimen impositivo que, desvaneciendo de los propietarios el

ideal tan acariciado de la valorización por el esfuerzo de otros, obligue a entregar las tierras al trabajo para producir todo lo que pueda y no las mantenga como en la actualidad -en muchos casos - para pastaje de pocas ovejas y criadero de abrojos y vizcachas.

Resumiendo, propongo para el fomento de la colonización

- 1ª) Que el estado disponga anualmente por presupuesto, las cantidades necesarias para el pago de las propiedades compradas o a comprar, durante el año.
- 2ª) Que esa cantidad, ya sea en dinero o en bonos de colonización, sea para invertir en compras realizadas o a realizar, pudiendo ser, para pagos al contado o para lo que deba abonarse en concepto de servicio anual en las operaciones a plazo.
- 3ª) que el producido de la venta de las tierras no tenga otra aplicación que el fomento de la colonización oficial, la cual al poco andar se manejará con sus propios recursos.
- 4ª) que el actual Departamento de Agricultura, debidamente organizado y aumentado sea el encargado directo en la ejecución de la colonización.

- 5ª) Todo trámite de compra de tierras debe iniciarse en el Departamento de Agricultura,quién previo estudio de los títulos realizado por la Escribanía del Gobierno, pasará al ejecutivo un informe con indicaciones sobre la naturaleza del suelo,cultivos a que se presta y extensiones máximas de los lotes que pueden concederse a los colonos, en cada caso.
- 6ª) Una vez en posesión de estos datos el Ejecutivo,pedirá su consentimiento al Poder Legislativo para finalizar la operación de compra.
- 7ª) El P. E. mandará hacer la subdivisión de las tierras que adquiera,en lotes no mayores de 200 hectáreas,tratando de fijarla en lo que el Departamento de Agricultura ha establecido.
- 8ª) Por el Departamento de Agricultura se dará^apublicidad un informe detallado sobre las condiciones del suelo,naturaleza de las aguas y profundidad posible a que se la halle y con especialidad la clase de cultivos a que se presta cada lote.
- 9ª) Cada familia,con condiciones de arraigo y que pueda cumplir las obligaciones que contraiga,tendrá derecho a un solo lote. El varon con mas de 20 años,tendrá derecho,estando en condiciones anteriores,aunque su padre haya obte-

193

nido tierras de colonización oficial, ha obtener un lote, pero para la entrega del título definitivo deben, además de cumplir con las condiciones mas abajo estipuladas, haber contraído matrimonio.

- 10a) Establecer como condiciones de venta: A) que el colono deba hacer una casa proporcionada a ^{la} familia ~~del~~ ~~agri-~~ ~~cultor~~ y ^{del} personal que ocupe en cualquier época, además un pozo de balde. (B. plantar árboles en el primer año, en proporción de 2 por hectáreas debiendo tenerlos arraigados un año antes de finalizar el tercero, pudiendo el Ejecutivo conceder prórrogas en este sentido. C). introducir en cada concesión, determinado número de aves de corral, cerdos, lecheras en proporción con la extensión y la clase de explotación, así como los instrumentos de cultivo. D) extensión del cultivo en cada caso, ya sea de cereales, forrajeras etc., según la naturaleza de la colonia.
- 11a) Que estas obligaciones se cumplan dentro de los tres años quedando, ^{si} así no lo hicieren, rescindido el contrato. También sería causa de rescisión la falta de pago de la 1a. y 2a. cuota, debiendo el ^{colono} quedar autorizado para conceder prórrogas en caso de encontrar justificada la demora.
- 12a) Que no haya derecho de indemnizaciones por parte de las mejoras hechas y cuotas abonadas cuando se ha rescindido el contrato por culpa del colono.

13ª) que el precio de venta sea igual al de adquisición por el Gobierno, mas los gastos de subdivisión y las calles que se dejen, y un 4 % como recargo por las eventualidades de la operación.

14ª) que los lotes se paguen en 15 anualidades vencidas.

15ª) que el comprador se le dé un boleto provisional, que será canjeado por el título definitivo, a los tres años, siempre que haya cumplido con las condiciones estipuladas.

16ª) que por el resto de las cuotas que adeude, firmará pagarés con la garantía hipotecaria de la misma propiedad.

17ª) que en todos estos trámite intervenga, en la instancia el Departamento de Agricultura, ante quién se presentaran las solicitudes de compra de tierras en las Colonias oficiales. Los alcaldes darán curso a toda solicitud de compra que se les presente.

18ª) Que los particulares puedan colonizar, de acuerdo a las disposiciones anteriores, estando libre de toda contribución durante un número determinado de años, pudiendo conservar, para sus fines particulares una tercera parte de la extensión de la propiedad.-

- F I N -

Pedras 394

Manuel E. Garayzar
B. Aires 21 Mayo 1917

- A P É N D I C E A -

SITUACION Y SUPERFICIE DE LA PROVINCIA - CONFORMACION TOPOGRAFICA - NATURALEZA Y COMPOSICION DE SUS TIERRAS Y AGUAS - OBSERVACIONES METEOROLOGICAS -

La Provincia de Entre Rios, situada entre los 30° 30' y 34° de latitud sud y los 57° 50' y 60° 40' de longitud occidental del meridiano de Greenwich, tiene por limites: los arroyos Guayquiraró y Mocoretá, al Norte y los rios Uruguay y Paraná al Este y Oeste respectivamente y por el Sud, la confluencia de estos dos que en unión del Plata que forman, constituyen, después del sistema hidrográfico del Amazonas, el más importante de la América del Sud.

Su superficie es de 7.575.900 hectareas, estando situada en la zona templada. De su total extensión, puede decirse, que no se exceptua una sola hectarea que pueda llamársela estéril. Hay 860.515 hectareas de terreno anegadizo é islas que teniendo buenos pastos, sirven en ciertas épocas del año, para el pastoreo del ganado, en los cuales adquieren un engorde rápido.

La Provincia está surcada por numerosas corrientes de

145

agua, cuyas riberas ostentan en gran parte árboles y arbustos; es casi plana en el Sud, ligeramente ondulada en el centro, siendo esta ondulación más pronunciada en las costas de los ríos Paraná y Uruguay. Tiene casi la tercera parte de su superficie ocupada por la hermosa y rica selva de Montiel. Goza de situación inmejorable, encerrada entre dos grandes ríos navegables en buen trecho por buques de gran calado, teniendo, además, los ríos Gualguay y Gualguaychú que en época no lejana serán aprovechados debidamente, puede comunicarse ventajosamente con el mercado de Buenos Aires y los puertos del exterior.

El estudio del suelo del punto de vista agrícola, presenta sus dificultades. Para que ello sea exato se requiere un análisis detenido abarcando el mayor número posible de parcelas. Sin embargo, puede darse á grandes rasgos una idea general aproximada de la naturaleza del suelo, de las aguas, del clima etc. de la Provincia á los fines agrícolas y de cultivo á que es el ideal á aspirar.

Seguiré en esta parte del estudio, el inteligente informe presentado por el Ingeniero Agrónomo Señor Eduardo Raña, a raíz de la investigación que le fué confiada por el Ministerio de Agricultura en 1902 y que mereció conceptos elogiosos de los peritos.

Por la naturaleza y compuestos del suelo, previo análisis practicado por la Sección de Química Agrícola del Minis-

terio, dividió el territorio de la Provincia en cuatro grandes zonas:

1ª) Zona oriental, que corresponde a la costa del río Uruguay en una faja de anchura variable entre 15 y 25 Kilómetros, según que se acerque mas ó menos á la costa de aquel río el ramal oriental de la Cuchilla Grande y sus derivados y comprende parte de los departamentos de Federación, Concordia, Colón, Uruguay y Guaaleguaychá.

2ª) Zona media, comprendida entre las dos grandes Cuchillas (la Grande de Montiel y la Cuchilla Grande) y que abarca parte de Federación, gran parte de Concordia, de Colón, de Uruguay, todo el departamento de Vilaguay y el de Tala, parte de Guaaleguaychá y de Guaaleguay (hacia el norte alto de estos departamentos) y parte de Nogoyá.

3ª) Zona occidental, limitada al Este por la Cuchilla Grande de Montiel y al Oeste por el río Paraná, comprende los departamentos de Feliciano, La Paz, Paraná, Diamante y parte de Victoria.

4ª) La zona sud, que encierra la región baja no anegadiza de los departamentos de Guaaleguay, Guaaleguaychá, parte de Victoria y parte de Nogoyá.

En las cuatro zonas establecidas, los terrenos laborables de la Provincia constan de un suelo de espesor muy variable de un punto á otro, á veces dentro de superficies muy estrechas, que descansa, ya sea:

A) Sobre un subsuelo arcilloso de color pardo amarillento, pardo rojizo ó amarillo rojizo, de varios metros de espesor, que forma la base de todos los suelos del territorio;

B) Sobre un subsuelo que llamaré intermedio, de color pardo oscuro, pardo negro y negro, de espesor también variable. Este subsuelo de naturaleza siempre arcillosa en mayor grado que la capa del suelo, se halla especialmente en las partes altas de las lomas, donde alcanza su máximo de espesor, el que disminuye á medida que se le observa hácia las partes bajas de las laderas, para desaparecer completamente en el fondo de los bajos. Se halla ese primer subsuelo sobre todo en los departamentos del centro de la Provincia, como ser los de Rosario de Tala y Villaguay, en la parte alta de los departamentos de Gualeguay y Gualeguaychú, en los departamentos del Uruguay y Colón fuera de la zona arenosa de la costa, así como en el departamento de la Paz.

C) Sobre un subsuelo de naturaleza y composición muy distintas que las anteriores, constituido, sea por una capa de espesor variable de pedregullo mezclado con tierra arcillosa pardo amarillento rojizo, sea por una ó varias capas de arena silícea mezclada con pedregullo en proporciones más ó menos considerables, sea, por fin, por una capa de arena silícea, cuyo color varía del amarillo claro hasta el rojo.

El subsuelo así constituido se encuentra en algunos puntos de la costa del río Uruguay, en los departamentos de Fede-

ración, Concordia, Colón y Uruguay.

El espesor tanto del suelo como del subsuelo es muy variable en toda la Provincia.

Observando las cantidades en que entran en la composición del suelo la arena gruesa, la arena fina, la arcilla y el h mus, que son los elementos de que dependen principalmente las propiedades f sicas, el Ingeniero Ra a, mediante los analisis practicados por la Secci n de Qu mica Agr cola del Ministerio llegaba   las siguientes conclusiones:

1a) En la costa del r o Uruguay hasta 15   25 kil metros hacia el interior es donde se encuentran los "suelos" m s sueltos, livianos, silicosos, menos provistos de los elementos aglutinantes (arcilla y h mus), m s permeables, f ciles de trabajar, exigiendo una fuerza motriz menor que en cualquier otra regi n de la provincia para ser labrados, con mayor poder de imbibici n, menor compacidad y cohesi n y menor poder de adherencia   los instrumentos de labranza, los que descansan sobre un subsuelo que en la mayor a de los casos es arcilloso, compacto, untuoso al tacto, poco permeable, bastante pl ctico, adherente   los instrumentos.

En los concernientes al subsuelo, pueden ser citados como excepciones   la regla general, algunos lugares en que aquel es permeable, liviano, silicoso, silico-arcilloso   arcillo-silico algo fuerte, estando comprendidos en ellos los de los departamentos de Federaci n y Concordia.

102

Tomando en consideración la composición de las dos capas (suelo y subsuelo), se puede afirmar que la zona oriental es la más variada de la Provincia.

2º) El suelo de la zona central es más fuerte, arcilloso, pesado, demandando mucha más fuerza motriz para ser labrado, menos permeable, más untuoso al tacto, con mayor cohesión y poder de adherencia; estas propiedades suelen ser atenuadas en algunos puntos por la presencia del hùmus en cantidad considerable. El subsuelo es muy fuertemente arcilloso, plástico, casi impermeable, susceptible de endurecerse mucho y grietarse, como también el suelo en épocas de sequía prolongada, alcanzando esas grietas hasta profundidades de dos ó tres metros algunas veces. Lo contrario sucede en épocas de lluvia, las tierras se convierten en barriales haciendo imposible la ejecución de las labranzas hasta después de transcurrido cierto tiempo.

La composición arcillosa del suelo y del subsuelo es mas general y uniforme en esta zona que en cualquiera otra, sobre todo en la parte ocupada por la selva de Montiel, hallándose el hùmus irregularmente repartido. Es así que se encuentran terrenos cuyo suelo, pobre en hùmus, contiene una gran cantidad de arcilla negra, mientras que en otros aquel elemento abunda.

3º) La zona occidental es menos arcillosa y algo más arenosa que la anterior, encontrándose la arena fina en mayor proporción que la arena gruesa. Encierra suelos arcillosos, arcillo-silíceo-

y silico-arcillosos, muy fuertes y fuertes; difíciles de trabajar exigiendo mucha fuerza motriz para ser labrados, pero no tanta como en los de la zona central. En una palabra, la zona occidental goza de las mismas propiedades que la zona media, pero un poco atenuadas, especialmente en cuanto á la plasticidad, por la presencia de mayor cantidad de arena en unos casos y en otros por el h mus, que parece estar en ella m s uniformemente repartido.

4.) En la zona sud se hallan terrenos de consistencia media alternando con otros fuertes y aun algunos muy fuertes. El car cter general del suelo es el de los silico-arcillosos y arcillo-siliceos, de consistencia media. El suelo es menos compacto, m s permeable y f cil de trabajar que en la generalidad de la zona occidental. El subsuelo es arcilloso, fuerte, poco permeable.

En resumen, puede decirse que en la Provincia de Entre R os se encuentran todas las variedades de terreno, en cuanto á la constituci n y propiedades f sicas de los mismos: desde los terrenos completamente sueltos areno-siliceos, hasta los muy arcillosos, predominando los fuertes y muy fuertes arcillosos, sobre todo en el centro de la Provincia.

En cuanto á la composici n qu mica de las tierras y siguiendo siempre los resultados de los an lisis practicados por la Secci n de qu mica del Ministerio de Agricultura, se puede establecer lo siguiente:

A.) En la zona oriental, sobre la costa del río Uruguay todas las tierras clasificadas de livianas, algo livianas, y algo fuertes, tienen una cantidad de hùmus variable entre 0.500% y 5% que debe ser considerada como insuficiente y la tierra clasificada de pobre en hùmus. Algunos terrenos muy silicosos carecen en absoluto de hùmus.

Fuera de esta regi3n arenosa de la costa, pero siempre dentro de la zona oriental, la cantidad en que aquella substancia se halla varía mucho: se encuentra á veces en proporciones escasas y con mäs frecuencia en cantidad suficiente ó buena de 10 % y aún más de hùmus.

El subsuelo de la zona oriental esta desprovisto de hùmus en su mayor parte: como excepción se le encuentra con 1% á 2%. En cuanto á los otros elementos constituyentes del suelo y necesarios para la vida de las plantas, cuyas proporciones han sido investigadas por el análisis químico, puede decirse que las tierras livianas y algo livianas arenosas silíceas de las costas del río Uruguay son pobres en az3e (0.502 % á 0.938 %), muy pobres en cal (0.812% á 8.624%), no conteniendo, en general, ni la quinta parte de la cantidad considerada como suficiente ó buena; algo pobres en potasa, unas (0.828%) compensándose esta diferencia con la riqueza media del subsuelo, como se verá más adelante, y con la cantidad suficiente otras (1% á 2%) y, por fin, pobres y muy pobres en ácido fosf3rico (0.041 % á 0.569 %). En una palabra, esas tierras pueden ser

consideradas como pobres en cuanto al suelo.

El subsuelo es por lo general muy poco calcáreo, pobre en azóe y pobre y muy pobre en ácido fosfórico, con cantidad suficiente de potasa.

Fuera de esa faja ó lonja de terrenos arenosos livianos de la costa del río, hasta llegar al límite de la zona media, la composición del suelo es muy poco uniforme: alternan los terrenos silicosos, silico-arcillosos y arcillo-silicosos livianos, algo livianos y algo fuertes, con los fuertes arcillo-silicosos y los muy fuertes arcillosos, -y la cantidad de hámus, azóe, cal, potasa y ácido fosfórico que contienen, son muy diversas. Así por ejemplo, el hámus varía desde 1%, cantidad esta que se considera como muy inferior á la que representa la riqueza normal de una tierra buena, hasta 20% que corresponde á una tierra bastante rica en hámus; el azóe aumenta, alcanzando las proporciones convenientes y en algunos casos es abundante; la cal aumenta también, tanto en el suelo como en el subsuelo, llegando á proporciones que permiten clasificar la tierra como algo calcárea, término estos que significan que, sin carecer de cal, no tiene la suficiente (menos de 50% de cal total), y de poco calcárea en muchos casos (menos de 10%); la potasa aumenta también en el suelo y subsuelo hasta proporciones dobles de los que se consideran como riqueza media normal ó buena potasa; y por fin, al ácido fosfórico, no obstante encontrarse en mayor canti-

dad que en la costa, no es suficiente en la mayoría de los casos.

En resumen, las tierras de la primera zona ó zona oriental de la Provincia de Entre Ríos pueden ser clasificadas así:

En las costas, livianas silíceas y algo livianas silico-arcillosas, muy poco calcáreas, pobres en azóe, pobres y muy pobres en ácido fosfórico, algo pobres en potasa y pobres y muy pobres en hùmus. Fuera de la costa (desde 3 á 5 kilómetros hacia el interior); algo livianas silíceas, algo fuertes silico-arcillosas y arcillo-silíceas, fuertes arcillo-silíceas y muy fuertes arcillosas, con bastante hùmus, poco calcáreas, pobre en ácido fosfórico.

B) La zona media ó central, que abarca la gran mayoría del territorio de la provincia, encierra así mismo diversas clases de terrenos; pero en general en ella la composición y naturaleza del suelo son mucho más uniformes que en la costa del río Uruguay, debiendo ser consideradas como excepciones las variaciones que de vez en cuando se encuentran en el mismo, considerados desde aquellos puntos de vista.

Los terrenos de esta zona deben ser clasificados, según el orden en que predominan, como sigue:

1ª) Suelo fuerte y muy fuerte arcilloso, poco calcáreo, pobre en ácido fosfórico. Subsuelo muy fuerte arcilloso, poco calcáreo ó insuficientemente calcáreo, pobre en azóe y pobre en áci-

do fosfórico.

2ª) Suelo algo fuerte arcilloso-silíceo y algo liviano silíceo, poco calcáreo, pobre en ácido fosfórico (costas del río Gualaguay, del río Gualaguaychá, del arroyo Mogoyá, pero solamente algunos puntos). Subsuelo muy fuerte arcilloso, poco calcáreo, algo pobre en azóe y pobre en ácido fosfórico.

En cuanto al hùmus, se le encuentra en esta zona en proporciones que varían entre límites muy separados, desde simples vestigios hasta 40 %, es decir que se pueden clasificar los terrenos desde muy pobres en hùmus, hasta terrenos hùmiferos.

La potasa se halla en cantidad considerable: tanto en el suelo como en el subsuelo, sobrepasa siempre la cifra considerada como suficiente, llegando en muchos casos al doble y triple y constituyendo así suelos y subsuelos muy ricos en potasa.

C.) En la tercera zona, la de la costa del río Paraná, el ácido fosfórico del suelo y del subsuelo se encuentra en mayor cantidad, llegando en muchos casos á ser suficiente. La cal ha aumentado también algo, sobre todo en el subsuelo, pero no alcanzando en ningún caso en el suelo, á la cantidad que se juzga como buena, es decir que es insuficiente; el suelo contiene en algunos casos hasta 90 % de cal total, lo que se debe considerar como bueno ó bastante calcáreo. El azóe, según las ci-

fras que arrojan los análisis, casi en todos los casos es superior á la cantidad mínima considerada como riqueza media ó suficiente, y algunos llega al doble de esa cantidad en el suelo; no así en el subsuelo salvo raras excepciones. Fuera de algunas tierras del departamento de Diamante, en su mayor parte cultivadas desde largos años sin restitución alguna, en casi todas las demás de esta zona el hùmus entra en proporciones suficientes, pudiéndose clasificar los suelos de bastante ó suficientemente ricos y de ricos en hùmus. En cuanto á la potasa, hay un stok ó reserva considerable de ese elemento que llega á ser dos, tres y hasta cuatro veces mayor que lo que se considera suficiente; de modo que tanto el suelo como el subsuelo son ricos en potasa.

Luego, las tierras de esta zona deben ser clasificadas así: Suelo fuerte silico-arcilloso ó arcillo-silicoso, muy fuerte arcilloso, poco calcáreo, con azóe y ácido fosfórico suficientes, ricos en potasa, con hùmus suficiente y, á veces, ricos en hùmus.

Subsuelo muy fuerte arcilloso ó arcillo silicoso, poco calcáreo y algo calcáreo, pobre en azóe y en ácido fosfórico, rico en potasa.

D.) Por fin, en la 4a. zona encontramos tierras silico-arcillosas, poco fuertes, arcillo-silicosas fuertes, muy fuertes arcillosas, ó fuertes arcillo-silicosas. Pero la composición silico-

111

arcillosa es más común y uniforme en el suelo. El hùmus esca-
sea, el azùce se encuentra á menudo en cantidad suficiente en el
suelo pero no en el subsuelo, la potasa es abundante y el áci-
do fosfòrico algo escaso, no llegando á 1 % ni bajando de
0.500 %.

Ahora bien, puede afirmarse que:

- 1ª) Entre Rios posee una gran variedad de tierras arables, con-
sideradas tanto del punto de vista físico como del químico.
 - 2ª) La cal y el ácido fosfòrico son los elementos que más ge-
neralmente se encuentran en escasas proporciones relativas, so-
bre todo en las costas del río Uruguay y en el centro de la
Provincia.-
-

115

En la Provincia de Entre Ríos no se practica el riego artificial en el gran cultivo; su clima con lluvias periódicas hace casi siempre innecesaria esa práctica, que por otra parte sería demasiado costosa, dada la configuración del suelo etc. Sin embargo, el problema del riego artificial, será necesario encararlo cuanto antes, pues está probado que es el gran regulador de la producción, aún en territorios que, como el de Entre Ríos, solo lo necesitan suplementariamente. Se han hecho algunos trabajos de esta naturaleza en los arroyos Las Conchas y Espinillo, a gran distancia de Paraná, entregándose a la irrigación 2000 hectáreas de campo de primera calidad. El resultado halagueno, tanto en el costo de las obras como en los beneficios de todo género acarreados a la región donde se practicó, hace suponer que encarámos resueltamente, entregando a la irrigación ^{gran parte de} las tierras de la Provincia.

Las aguas de ríos y arroyos son, en su mayoría, buenas y potables y aprovechables para la irrigación. Por excepción hay otras que contienen sulfatos y cloruro de sodio.

En los manantiales presentan, algunas, propiedades particulares, hay aguas sulfurosas y ferruginosas.

En cuanto a las aguas profundas, pueden dividirse en dos categorías; - 1ª) aguas de pozo común ó de primera napa. 2ª) aguas de pozo semi-surgente.

1

110

Las aguas de la 1a. categoria, pueden ser divididas á su vez, en dos clases, que son:

1a.) La napa falsa que no existe en toda la Provincia de una manera regular y uniforme, sino que se le encuentra solamente en los terrenos altos y planos suavemente ondulados, pero siempre en las partes más altas del terreno, donde también alcanzan su máximo de profundidad, la que disminuye á medida que uno se acerca á las partes bajas.- Esta napa falsa, proveniente como es natural de las infiltraciones de las aguas de lluvia hasta un primer subsuelo impermeable, es generalmente abundante cuando las lluvias se suceden con cierta regularidad y frecuencia y entonces no se secan nunca. Pero cuando aquella cantidad de agua que contienen fluctúa entre límites determinados por la mayor ó menor duración de la sequía, y llegan á secarse cuando ésta es muy prolongada. La profundidad en la cual se hallen estas aguas es muy variable; en las laderas ó faldas de las cuchillas se las encuentra á veces á 0.75 ó 1 metro de profundidad, mientras que en las partes llega esta á ser hasta de 10 ó 12 metros, estando comprendido el término medio más común entre 6 metros y 10 metros.

La naturaleza de estas aguas es también variable: límpidas ó incoloras unas, otras presentan una ligera coloración blanquecina ó turbia. Poco salobres, al parecer, unas, hay otras que no se pueden beber por lo salobre. La temperatura de

1

17

esas aguas nunca pasa de 17° C. ni baja de 15° C.

2°) La primera napa permanente, en la cual el nivel del agua no varía nunca, por prolongada que sea la sequía. Por lo general, se halla esa napa á profundidades más considerables que la primera napa falsa, si se exceptúan las proximidades de los arroyos y ríos de importancia, donde naturalmente los terrenos son bajos, así como también la zona baja de los departamentos de Gualeguay, Gualeguaychú y parte de Victoria, zona ésta en la cual el agua permanente se encuentra entre los 6 y los 12 metros de la superficie (del suelo, siendo muy abundante y al parecer poco salobre (excepto en algunos de Victoria). Fuera de esta zona y de las costas indicadas, la profundidad de los pozos alcanza hasta 51 metros, con 0m.60 á 0m.80 de agua, no bajando sino en casos raros y en las costas de los arroyos y ríos, de 10 metros y llegando muy á menudo á 20 metros.

Se observa también que en la costa del río Uruguay es menor la profundidad, término medio, que en la costa del río Paraná.

B.) Las aguas semi-surgentes son también muy variables en cuanto á la profundidad en que se encuentran, á su composición, aspecto y naturaleza. En Gualeguaychú, por ejemplo, se ha encontrado agua buena á la profundidad de 55 metros, llegando el agua hasta una altura comprendida entre 8 y 9 metros de la su-

perficie.

Se llega al agua potable perforando primeramente una piedra, después de haberse atravesado varias capas de tierras arcillosas y algunos metros de arena. En general, el agua es dulce y agradable.

En cuanto á la composición química de las aguas, el resultado de los análisis, fué el siguiente:

1ª) que la composición y naturaleza de las aguas de pozos son muy variables de un punto á otro de la provincia y aún dentro de una misma región.

2ª) que la reacción de la inmensa mayoría de estas aguas es alcalina ó fuertemente alcalina.

3ª) que las sales que se encuentran en ellas en disolución y en proporciones diversas, llegando en muchos casos á hacerlas impropias para el consumo, son á base de soda, de potasa, de cal, y de magnesia, encontrándose bajo forma de sulfatos, cloruros, nitratos y carbonatos; los que predominan entre todas son las de soda.-

LAS OBSERVACIONES DE 10 AÑOS , DAN DADO LOS SIGUIENTES DA-
TOS METEOROLÓGICOS :

TERMÓMETRO : máx. 42° c. mín. 0°, media 21°, media máx.
25° y 7, media mín. 15° .-

BARÓMETRO : máx. 777°50, mín. 741°45, media 759°2, media
máx. 749°75, media mín. 746° .-

CIELO : 273 días serenos ó medio serenos, nublados
ó lluviosos 92 días. -

PLUVIÓMETRO: término medio de 10 años: 780 mm.

WINDO REINANTE : en verano N. y E., en invierno Sud y
Oeste.

120

A P É N D I C E - B -

LA COLONIZACION OFICIAL EN LA PROVINCIA - DIFERENTES
ENSAYOS - CREACION DE COLONIAS EN 1913 - RESULTADO -
- LEY DEL 18 DE MAYO DE 1911 -

La colonización oficial no es novedad en Entre Ríos. Hubo ensayos, muchos años atrás, pero no tuvieron un plan fijo y económico. Con la construcción de los primeros ferro-carri-les, se pensó en la expropiación por causa de utilidad pública para destinar la tierra á la agricultura. Fueron sancionados dos leyes: 3 de Octubre de 1885 y 23 de Agosto de 1887. Per la primera se declaraba de utilidad pública una legua de cam- po en las estaciones del ferro-carril para ser colonizadas, dejando libertad á los propietarios para hacerlo personalmen- te, en cuyo caso quedaban exceptuados del pago de los impues- tos. La ley del 87 declaró de utilidad pública 500 hectareas

para colonización, á cada lado de las estaciones de los ramales del ferro-carril,dejando á los propietarios la misma libertad que la ley anterior y con iguales beneficios para el propietario colonizador,pero agregó la obligación de introducir 15 familias agrícolas para cada legua y por año.

Estas leyes bien inspiradas,no fueron puestas en practica debido á las dificultades financieras y los inconvenientes que aportaba.

Las iniciativas de aquella época no se concretan á esto solo. Además de la expropiación,por utilidad pública de cinco leguas en el ejido de Federación,para ser colonizadas y por la exoneración de impuestos á los terrenos colonizados fuera de los ejidos,se encuentra la ley de 13 de Septiembre de 1888,declarando exonerados de impuestos á los propietarios ó empresas que colonicen más de 2500 hectareas y autorizando al P. E. para invertir \$ 300.000 en pago de primas á los particulares ó empresas que introduzcan inmigrantes y en la construcción de edificios públicos en los centros agrícolas que estos funden; 2.000.000 de pesos en pasajes y en las condiciones de la ley nacional de 3 de Noviembre de 1887, y 30.000 pesos para los gastos que demande el envío de comisionados especiales,que traigan de Europa las familias de agricultores.

Con la fundación de la Colonia " LLAVE " en 1898, el concepto de la colonización oficial toma ya orientaciones

R

definidas. Explotación mixta, ganadera y agrícola, rotación de cultivos, plantación de árboles, y especialmente explotación personal por el adquirente, eran principios nuevos en lo que respecta á las colonias oficiales.

En 1903, después de la intensa crisis política y económica nacional, el Gobierno de la Provincia realizó una operación con el Banco de Italia y Río de la Plata, lo cual dió lugar a la radicación en la Provincia de esta importante institución de crédito y a la liquidación del Banco Provincial de Entre Ríos.-

Esta institución había recibido por arreglos con sus acreedores, varias propiedades rurales y por su cuenta las estaba colonizando. Al darse la ley de liquidación se tomaron también providencias respecto a este pausable trabajo, introduciendo, entre otras las siguientes disposiciones:

" Las propiedades rurales serán vendidas directamente por el P. E. en forma conveniente para promover la colonización mixta agrícola-ganadera. Estas podrán efectuarse privadamente en fracciones de 100 hectáreas a pagarse en 10 años, siempre que se llenen las siguientes condiciones:

- 1º - que cada concesión se explote con ganadería y agricultura, a la vez y por mitad.
- 2º - que el destino o la explotación de cada media concesión se alterne cada tres años, o sea cada tres cosechas.

12

- 3^a - La primera condición deberá cumplirse al año de firmarse el boleto de venta, bajo pena de rescisión del contrato en caso de no cumplirse.
- 4^a - Desde el término de un año a contarse de la fecha del boleto de compra-venta el comprador deberá introducir á cada concesión, cincuenta aves de corral, dos casales de cerdos, y deberá tener por lo menos, cinco vacas lecheras.
- 5^a - Transcurridos los dos primeros años desde el día en que se firme el boleto de compra-venta, el comprador deberá tener plantado en su concesión por lo menos cincuenta árboles frutales, veinte moreras, y un árbol forestal á cada cincuenta metros, al costado del cerco de la media concesión que se hubiera destinado a la agricultura, durante los tres primeros años.
- 6^a - Los compradores que no cumplieren con las condiciones señaladas, en los números dos, cuatro y cinco, serán penados con el interés de 10 % al año sobre la parte de precio que deban pagar al finalizar el segundo año desde la fecha del boleto de compra-venta, y así sucesivamente sobre las demás cuotas anuales, hasta que cumplieran con aquellas condiciones.

Los compradores con arreglo a lo establecido en el artículo que precede, no podrán transferir sus derechos sin expresa autorización del P. E. que deberá hacer-

se constar en el mismo boleto.

El P. E. otorgará la escritura definitiva de propiedad cuando se hubiera pagado el total del precio de venta y se hubieran llenado las condiciones establecidas.

El comprador que dentro de dos años de firmado el boleto de compra-venta, llenando las condiciones establecidas, hubiera introducido á su concesión veinte vacas lecheras, cien aves de corral, y cinco casales de cerdos, y hubiera plantado cien árboles frutales, veinte moreras y un árbol frutal a cada cincuenta metros, al costado de todo el cerco de su concesión, será exonerado de la cuota anual del precio que debiera pagar en el plazo inmediato al tiempo en que hubiera llenado todas las condiciones que indica este artículo.

Las propiedades rurales que fueran vendidas en las condiciones anteriormente expresadas, serán exceptuadas del pago de la Contribución Directa por el término de diez años.

Las propiedades situadas en los ejidos de las ciudades, pueblos, y villas de la Provincia, serán, en cuanto fuese posible, vendidas en condiciones semejantes, que deberán determinarse por el P. E. en cada caso, teniendo en cuenta, su ubicación y la extensión marcada a las concesiones y chacras, por las ordenanzas municipales o leyes especiales que la rijan ".-

Los resultados prácticos de esta colonización oficial son buenos, como lo demuestra el último censo levantado en

el año 1912, la extensión de las diez colonias oficiales creadas en virtud de la ley anterior, es de 22.242 hectáreas, figuran 216 adquirentes y la población total es de 1.550 habitantes. Hay 11.653 hectáreas cultivadas; 8.028 animales de trabajo, ^{además} entre ellos 1698 lecheras y 16.117 aves de corral.

Actualmente rige una ley sancionada el 18 de Mayo de 1911. Para su cumplimiento se crearon bonos llamados "de colonización" que gozan de un interés de 6% y amortización del 2% anual y acumulativo.

Comprada la tierra y hechas las subdivisiones en lotes no mayores de 100 hectáreas, el Ejecutivo vende directamente á los agricultores que se compromentan á cultivarlos personalmente y tengan condiciones de arraigo y elementos para cumplir las obligaciones que contraigan.

Son condiciones de venta: A.) - Poblar y cultivar personalmente la tierra, sembrando anualmente por los menos, tres cuartas partes de la extensión de cada lote. B.) - Hacer una casa proporcionada a la familia del agricultor y un pozo de balde. C.) Plantar en el primer año de la adquisición del lote por lo menos dos árboles por hectárea y tenerlos arraigados sobre el terreno un año antes de finalizar el tercero, quedando el Ejecutivo autorizado á conceder prórroga en este sentido. - D.) Introducir en cada concesión 50 aves de corral, dos casales de cerdo, cinco vacas lecheras y los anima-

les correspondientes a una explotación agrícola, así como los instrumentos de cultivo necesarios con relación a la extensión del lote.

Estableció como causas para la rescisión del contrato; el no cumplimiento de las obligaciones de carácter condicional, que acabo de exponer y la falta de pago de las cuotas correspondientes al primero y segundo año.

El precio de venta, es igual al de adquisición de la tierra por el Gobierno, con más los intereses, agregando el de las calles que se dejen y los gastos de subdivisión. El pago se hace en quince cuotas anuales: la primera al contado y las restantes por anualidades, firmándose pagaré por cada una, quedando autorizado al Ejecutivo para subdividir la primera cuota, transfiriendo el pago de la mitad de ella por término no mayor de un año.

Al comprador de tierras se le entrega un boleto provisional que es canjeado por el título definitivo, cuando ha terminado de pagar el valor del lote adquirido y cumplido las obligaciones de población y cultivo. Los adquirentes de lotes no pueden transmitirlos a otras personas sin la previa autorización del Ejecutivo, salvo los casos de sucesiones. Los terrenos que el Gobierno enajena en virtud de esta ley, quedan afectados al pago de las cuotas adeudadas, hasta su cancelación.

107

A P É N D I C E - C -

MEDIDAS TOMADAS EN LA PROVINCIA PARA ASEGURAR EL DERECHO DE PROPIEDAD - DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DE POSESION ACORDADA POR EL ESTADO Y EL DERECHO DE PROPIEDAD QUE SE RESERVABA -

Por ley de 9 de Mayo de 1862 fué creado un Registro General de Titulos. Anteriormente lo había sido por ley del 12 de Febrero de 1849, pero no funcionó.

En el Registro General, debían anotarse todos los títulos, ya fuesen de posesión, como los de propiedad, de campos, de pastoreo, solares, chacras y quintas.

Se creaban Registros Departamentales, que eran lle-

123

vados por los Gefes Políticos y estos remitían los datos al P. E. para la formación del Registro General que estaba a cargo del Escribano de Gobierno, hasta tanto se establecía el Departamento Topográfico.

Por el artículo octavo de dicha ley se estableció que los títulos que no tuvieran la constancia de haber sido registrados, no serían considerados en juicio y las transacciones u obligaciones contraídas sobre ellas, no tendrían valor alguno.

Por circulares pasadas por el P. E. á los Gefes Políticos se reglamentaron algunas disposiciones, así por ejemplo, para evitar la pérdida de los títulos etc. autorizaba a los vecinos de cada Departamento a que registraran sus títulos en la misma, aún cuando las propiedades estuviesen ubicadas en otros Departamentos.

Con la sanción de esta ley, el propósito del legislador fué garantizar el derecho de propiedad sobre la tierra, estableciendo libros con carácter público y con fuerza probatoria como los protocolos de los escribanos, en época en que aún no se había sancionado el Código Civil de la República.

La propiedad raíz es la base fundamental de las transacciones civiles; la que garante a la familia y a los huérfanos su tranquilidad y bienestar.

Nuestras leyes patrias y las leyes españolas que nos rigieron hasta 1.871 - dice el Dor. Ruiz Moreno - estable-

121

eran la prueba preconstituida y escrita, tratándose de derechos y gravámenes sobre bienes raíces, con cuyas disposiciones concuerda nuestro Código Civil vigente en su artículo 1.184.

El Rey Don Juan II promulgó una pragmática en el año 1.413, en Madrid (que es la 29, Tít. 10, Libro 5 R. C.), en la cual mandó que los particulares que tuviesen mercedes originales, las presentasen dentro del término de un año, bajo pena de nulidad y de no admitirse su asiento en los libros en adelante; "por ese mismo hecho pierdan y habrán perdido las dichas mercedes lo cual mandamos para ahora y para siempre jamás.

Esta Pragmática fué corroborada y robustecida por la que en 1.539 dictó en Toledo, Carlos I, (que es la L. 3, Tít. 15, Libro 5 R. C.). Por esta ley se dispuso que todas las enagenaciones y gravámenes sobre bienes raíces fuesen registrados, bajo pena de no hacer fé en juicio ni fuera de él. En 11 de Diciembre de 1.713 Felipe V. dictó en Madrid un Auto Acordado, mandando que en todas las Ciudades, Villas y Lugares, se llevase un libro en el cual debían registrarse todos los contratos de censos, compras, ventas y otros semejantes. " A fin de embarazar la multitud de pleitos, fraudes é inconvenientes" que se experimentaban, a causa de la inobservancia de las leyes que acabo de citar: " y si acaeciese (dice la citada ley 3ª , Tít. 15, Libro 5 R.C.), como cada día sucede, perderse los protocolos y registros, y los originales, que se tenga por original cualquier copia

auténtica que de dichos registros se sacase, a fin de que se evite el grave daño que en esta parte se experimenta" (1).-

Desde que se empezó a legislar sobre tierras en esta Provincia, se estableció que la prueba consistiría en documentos públicos: leyes de 27 de Julio de 1.824 y 28 de Julio de 1826. Esta última dispone, con toda precisión, que los propietarios acrediten sus derechos con los correspondientes títulos y que de estos se saque testimonio en un registro especial, para que en adelante sirva de original en caso de perderse aquellos.

Más tarde se sancionan con el mismo objeto las leyes de 1.849 y 9 de Mayo de 1.862 creando el Departamento Topográfico, y modificadas por leyes posteriores, hasta la ley del 25 de Julio de 1.887, modificada, a su vez, por la del 15 de Octubre de 1888, estableciendo el Registro de Propiedad, de Hipotecas, de Embargo e Inhibiciones y Archivo.

Hasta 1.860, ninguna ley había indicado la diferencia existente entre el derecho de posesión legal concedido a los pobladores por el Gobierno y el derecho de propiedad que se reservaba el Estado. Para llevar a la práctica ese pensamiento, era indispensable establecer esa relación, y la ley lo hizo reconociendo como propietarios de la mitad del terreno o

(1) - Der. Martín Ruiz Moreno - Leyes sobre tierra pública en la Provincia de Entre Ríos.-

de su valor a los poseedores legales de más de veinte años de edad, y como propietarios de una tercera parte de la tierra o de su valor a los poseedores que no tuvieran a su favor ese período de tiempo.

A raíz de esto, la Comisión de Legislación de la Cámara presentó un interesante informe. Dada la claridad de la exposición y la importancia que tiene por los conceptos que introduce, transcribo las partes principales:

"Decía la comisión: Por el artículo 2º de la ley del 21 de Octubre de 1.823 se permitió la venta del derecho de posesión, y el Artículo 4º de la ley de 27 de Julio de 1.824 confirma esa autorización.

En Julio de 1.824, el Gobierno de la Provincia celebró un contrato con Don Pascual Costa de la Capital Federal, en representación de la Sociedad Entrerriana sobre venta de tierras: 150 pesos las mejores, 90 las que estuvieran a cuatro leguas de la costa, y 70 las demás, sin que en ninguno de los artículos de este contrato se hiciera mención del precio del derecho de posesión concedido a muchos por el Gobierno. (Este contrato no se llevó a la práctica.).

El decreto del 14 de Diciembre de 1.824, que se dictó para hacer efectiva la ley de Julio ya citada nada dice sobre el valor del derecho de posesión.

La ley de 26 de Septiembre de 1.826 manda que todo terreno del Estado se venda en pública subasta y al mejor poster sin hacer mención tampoco del valor de ese derecho.

En 19 de Agosto de 1.830 se dictó una ley modifi - cando algunas de las anteriores, reconociendo también como un de- recho real y transmisible la posesión con título del Gobierno. Tampoco en ninguno de los artículos de esta ley se encuentra nada sobre precio del derecho de posesión.

En vista de estos antecedentes es fuera de duda que al conceder el Gobierno de la Provincia la posesión de las tierras públicas, ha concedido un verdadero derecho real; derecho que en virtud de las leyes citadas, es enagenable y trasmisible por cualquier título; pero que no se le ha determinado su valer en relación a la propiedad; lo que hoy considera indispensable la Comisión para legislar con justicia.

Mas para esto es necesario examinar que clase de posesión concedía el Gobierno a los que denunciaban un campo y lo poblaban; es necesario averiguar de que naturaleza es lo que estos llaman su derecho de posesión.

Es indudable que cuando se denunciaba un campo y se lo concedía en posesión al solicitante, tenía lugar un contra- to, en el que el Gobierno acordaba el pleno goce de las tierras inhabitadas ó incultas, a condición de que los particulares las poblaran dentro de cierto tiempo, reservando a la provincia la propiedad de ellas; en virtud de ese contrato el Gobierno no pe-

día despojar del derecho de concedido a los particulares, llenando estos la condición, porque el goce de las tierras se concedía sin término, y en muchos casos prometiendo la propiedad.

De esto se deduce que la posesión, tratándose de un campo de propiedad pública, ha tenido en la Provincia un carácter especial, que no es ni la posesión civil de que hablan las leyes españolas que nos rigen, ni la posesión natural; porque esta no da derechos duraderos, y la posesión civil reside en el propietario. Si bien se asemeja algo al usufructo hay entre ambos diferencias remarcables; el usufructo no es transmisible, es meramente personal, mientras que la posesión de que se trata es real y enagenable; no hay tampoco en el poseedor la obligación de afianzar que existe en el usufructuario, cuando no lo es por la ley. Estas diferencias que hacen de mejor condición a un poseedor legal en la Provincia que al usufructuario, cuando menos lo aproximan más al verdadero dueño: al propietario. Así es que puede decirse que la posesión es superior al usufructo.

Otro tanto puede decirse con respecto al usufructo, con lo que no obstante parece tener mucha relación; pues si bien el enfiteuta debe pagar el cánón estipulado con el dueño directo o propietario de la cosa, obligación que no existe en el poseedor, aquel, como este, tiene el goce".

A pesar de los sanos principios que encerraba esta determinación su cumplimiento fué deficiente, y recién, a partir de 1.897, cuando fue sancionada la última Ley General de Tierras de la Provincia, pudo regularizarse. El mensaje con que el Poder Ejecutivo acompañaba dicha Ley, decía: "Se reconoce a los poseedores con títulos legal, los mismos derechos que les otorga la ley del año 1.861; pero no se exige la ocupación actual para hacerlas valer y se declara su caducidad, cuando no lo hayan hecho dentro de un año a contar desde la promulgación de esta Ley. El P. E. cree que esta gracia que ha podido hacerse valer por los interesados, desde hace 35 años, debe alguna vez declararse caduca, para acercarnos prontamente a la definitiva transmisión de la tierra fiscal al dominio de los particulares, y evitar a la Provincia las serias erogaciones que le impone; y que es tiempo ya de restringirla para los que durante tan largo período de tiempo no la hayan hecho efectiva, porque las condiciones de la tierra fiscal y del Tesoro de la Provincia son ya bien distintos de aquella época, en que la abundancia de la tierra baldía hacía prudentes y provechosas estas concepciones graciabiles.

Se fija tambien la base de las indemnizaciones cuando los derechos otorgados por la ley de 1.861, no pueden hacerse efectivos en tierras y el P. E. cree que bajo ningun

concepto puede ser obligado a abonar al tenedor del título de posesión un precio mayor del que ha obtenido por la tierra a que aquel podía tener derecho y mucho más si se considera que el P. E. solo ha podido enagenarla despues de perdida o interrumpida la posesión;y que indemnizar según el precio actual de la tierra,es beneficiar sin causa y sin razón directa la incuria y descuido en ejercitar un derecho que arranca de una gracia".



A P É N D I C E - D -

CAPITAL E IMPUESTOS PARA LA PROPIEDAD RURAL EN EL AÑO

- 1 9 1 6 -

DEPARTAMENTOS	Capital	Impuestos
Nogoyá	21.739.872	108.668.16
Diamante	13.700.625	68.503.12
Uruguay	43.528.743	217.644.68
Feliciano	8.895.402	44.477.88
Gualeguay	33.006.782	164.880.56
Victoria	20.249.403	101.246.98
TRANSPORTE ..	141.120.827	705.421.38

107

DEPARTAMENTOS	Capital	Impuestos
TRANSPORTE	141.120.827	705.421.38
Villaguay	31.339.289	156.956.11
R. Tala	12.995.891	64.964.86
Federación	15.596.053	77.980.44
La Paz	26.271.899	131.359.62
Colón	22.010.866	110.054.19
Gualeguaychú	67.120.664	335.762.87
Paraná	31.949.531	159.739.62
Concordia	36.830.864	184.154.32
T O T A L E S	385.235.884	1.926.393.41

DEPARTAMENTO de GUALEGUAY

- DISTRITO -	Hectareas	Promedio p. hectar
Primero	30.929	127. -
Segundo	40.701	107.10
Tercero	61.419	86.20

- DISTRITO -	Hectareas	Promedio p. hectar.
Aldea Asunción	20	0.70
Cuarto	60.631	104.80
Quinto	29.514	58.50
Sexto	47.845	80. -
Septimo	35.593	20. -
Octavo	87.256	56.20
Islas	163.608	11.10

DEPARTAMENTO V I C T O R I A

- DISTRITO -	Hectareas	Promedio p. hectar.
Montoya	27.326	71.30
Corrales	44.019	84.10
Rincón de Nogoyá	40.018	55. -
Laguna del Pescado	29.375	57.40
Hinojal	19.479	81.90
Quebrachitos	16.212	84.80
Chilcas	22.881	75.50

- DISTRITO -	Hectareas	Promedio p. hectar.
Rincón Doll	19.868	62.70
Pajonal	21.681	69.20
Islas	276.237	12.85

DEPARTAMENTO M O G O Y Á

- DISTRITO -	Hectareas	Promedio p. hectar.
Algarrobites	78.171	68. -
San Cristobal	78.843	42.70
Crucesitas	121.389	34.30
Chigueros	47.884	45.60
Sauce	68.806	69. -
Mentoya	13.688	65.80

DEPARTAMENTO L A P A Z

173

DEPARTAMENTO L A P A Z

- DISTRITO -	Hectareas	Promedio p. hectar.
Tacuaras	191,075	30.50
Estacas	74,624	34.15
V. C. S. Gustavo	6,813	58.10
Banderas	73,600	23.40
Yeso	87,824	33.43
Alcaraz 1 ^a	166,161	43.80
" 2 ^a	99,265	35.80
Feliciano	57,536	42.60

DEPARTAMENTO V I L L A G U A Y

- DISTRITO	Hectareas	Promedio p. hectar.
Sauce Luna	61,164	27.90
Lucas Norte	93,574	40.10
" Sud	154,247	52.70
" N. Alemania	4,153	49.30
" V. Dolores	993	49.40

- DISTRITO	Hectareas	Promedio p. hectar.
Lucas N.Lavagne	802	49.60
" S.Juana	3.024	50. -
Raices	120.529	37. -
Mojones Sud	81.559	32. -
" Norte	37.775	30.20
Bergara	61.474	60.40
J.C.Association	66.774	- -
" " Norte	12.982	- -
" " Sud		
San Jorge	2.374	85. -

DEPARTAMENTO D I A M A N T E

- DISTRITO	Hectareas	Promedio por hectar.
Doll	41.677	40.30
Costa Grande	52.358	50.50
Isletas	32.758	86.40
Palmar	33.977	85.30

172

- DISTRITO	Hectareas	Promedio p. hectar.
Salto	7.778	88.70
A. Marianfeld	10	0.51 mt.
San Jorge	3	0.12 "
A. Protestante	12	0.59 "
Valle María	20	0.86 "
Colonia Alvear	21.998	106. -
P. "	116	0.05 mt.
A. Grapenthal	1	1.30 "
A. San Francisco	2	1. - "
Santa Cruz	4	1. - "

DEPARTAMENTO ROSARIO DE TALA

- DISTRITO	Hectareas	Promedio p. hectar.
Cuartel 1ª	17.417	59.30
" 2ª	22.543	62.30
Durazno	44.529	42.20
Sauce Norte	27.077	52. -

113

- DISTRITO	Hectareas	Promedio p.hectar.
Sauce Sud	33.020	67.60
Cleá	44.965	59.50
Altamirano	53.416	43.70

DEPARTAMENTO FEDERACION

- DISTRITO	Hectareas	Promedio p.hectar.
C. Santa Ana	1.194	66.70
Col.Alemana	1.516	65. -
" Santa Elvira	2.620	69.20
" Belgrano	3.588	65.50
" Ensanche	2.290	64.50
" Gral.Racedo	2.999	62.70
Gualeguaychú	59.441	51.80
Mandisón	71.098	117. -
Tatuti	109.144	40.50
Atencio Este	74.392	44.50

144

DEPARTAMENTO FELICIANO

- DISTRITO -	Hectareas	Promedio p.hectar.
Atencio	73.057	33. -
Chañar	41.402	26.10
Feliciano	62.417	31.50
Manantiales	32.942	28.40
Basualdo	75.462	33. -

DEPARTAMENTO PARANÁ

- DISTRITO	Hectareas	Promedio p.hectar.
Dto.Sauce	28.649	83. - hect.
" col.María Luisa,S. Benito y 3 de Febrero	941.297	0.20 mt.
Dto. Espinillo	60.162	77.40 hect.
S. Rafael,S.Juan y Pueblo Racedo Dto.		
Tala	77.786	68.50 hect.

145

- DISTRITO	Hectareas	Promedio p.hectar.
Dto. col Santa Maria Cerrito, Celina, Argen- tina, Santa Ana, Pueblo Barzola		138. - he.
Villa Urquiza		70.60
Dto. Quebracho	40.692	59.10
Est. Viale y Seguí		70.60
Dto. Maria Grande 1ª	71.802	53.60
" " " 2ª	85.802	53.50
" Antonio Tomás		50. -
" A. Hernandarias		76. -

DEPARTAMENTO URUGUAY

- DISTRITO	Hectareas	Promedio por hect.
Molino	49.669	95. -
" Col. Caseros, 1ª de Mayo y Herrera	31.442	100. -
Tala	74.020	89.20

146

- DISTRITO	Hectareas	Promedio p.hectar.
Potero	124.246	83.30
" Col.Elias	4.063	81.60
Gena	117.255	73.20
(Est. Herrera)	4.	- -
Gena Libaros	230	240
Genacitos	25.031	70.40
Moscas Col.R	6.352	72.60
" Est.	6	3220
Moscas	111.994	72.10
Islas	386	25. -

DEPARTAMENTO COLÓN

- DISTRITO	HECTAREAS	Promedio p.hecta.
1ª	17.524	64.40
2ª Col.Hoker	3.254	79.20
2ª San Francisco	3	0.18 mt.
2ª Chaclas "	8.981	76.40
2ª Dto.	41.106	79.90

117

- DISTRITO	Hectareas	Promedio p. hectar.
3ª Col. Elisa	6.846	78.80
" Deto.	67.810	78.90
4ª Chacras	63.483	74. -
5ª San Salvador Ch.	892	67.60
5ª Dto.	40.481	64.70
6ª "	41.678	76.30

DEPARTAMENTO CONCORDIA

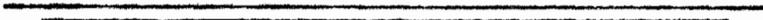
- DISTRITO -	Hectareas	Promedio p. hectar.
Suburbuios	61.945	74.10
Yuguera	66.859	79.70
Yerba	76.280	71.20
Federal	175.243	49.30
Chañar	70.843	48.50
Moreyra	91.835	55. -
Diego López	86.722	38.60
Col. Yerba	17.276	70.40

118

DEPARTAMENTO GUALEGUAYCHÚ

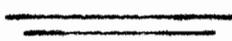
- DISTRITO	Hectareas	Promedio p. hectar.
Pehuajó Norte	180.310	21.50
Talitas	50.031	70.80
Cuchilla R.	22.390	77. -
Pehuajó Sud	56.096	80.90
Dos Hermanas	38.494	77. -
San Antonio	55.822	27. -
Costa Uruguay	120.420	84.50
Alarcón	150.317	58.90
Ceibas	240.677	46. -
Ibicuy	142.711	22.10

A P É N D I C E - E -



NUEVA ZELANDIA - MEDIDAS PARA COMBATIR EL LATIFUNDIO Y FOMENTAR LA COLONIZACIÓN EN LAS TIERRAS DE LA CORONA

- RESULTADOS -



Las reformas, iniciadas en Nueva Zelanda, por el Ministerio Ballance - Seddon y continuadas por otros hasta épocas recientes, en lo que respecta a la política agraria, podemos agruparlas en dos categorías.

Las unas, consistentes en los medios preventivos - empleados, para impedir la formación de las grandes propiedades y las otras, en los recursos utilizados para destruir la existente.

Entre los primeros encontramos los sistemas utili-

lizados para colonizar las tierras de propiedad de la corona. La ley autoriza como extensión máxima que puede enajenarse a una sola persona, 640 acres de tierra, si ellas son de 1ra. categoría y 2.000 siendo de 2da.- Ninguna venta puede sobrepasar estas cantidades, estando en cambio, el gobierno autorizado para reducirlo siempre que lo crea conveniente.

Tres fueron los sistemas utilizados: el de la venta pura y simple; arrendamiento con permiso de venta y el de arrendamiento perpetuo.

En caso de venta pura y simple, se abona la quinta parte del precio al contado y el resto debe hacerse dentro de los 30 días. Sin embargo esto no bastaba para convertir en propietario, en el sentido amplio de la palabra, debe además cumplir con condiciones de mejora y residencia.

En el caso de arrendamiento con promesa de venta - (lease with a purchasing power), la renta se fija en el 5% del valor de la tierra y siendo el arrendamiento de 25 años, el locatario tiene derecho a comprar, después de 10 años, al precio estipulado anteriormente.

El 3er. sistema, el de arrendamiento a perpetuidad y que responde a la fórmula: la tierra al Estado, ha sido incorporada, por algún tiempo mas, a la legisl. neozelandeza. El estado conserva la propiedad y solo da al ocupante un derecho como arrendatario por 999 años. La renta es del 4% del valor

de la tierra y no está sujeto a modificaciones. En estas condiciones los derechos del locatorio son practicamente semejantes a los de un propietario. Puede entrar en posesión sin invertir capital estando sujetos a condiciones de mejora y residencia.

Fuera de estas fundamentales iniciativas hubo otras en el sentido de colonizar las tierras de la corona, pero mas que a ello obedecieron al propósito de dar trabajo a inmigrantes y nativos desocupados. Entre las iniciativas tomadas en este sentido y como resultado, se formaron los Small farm associations, villages settlements e improved farm settlements. No me detendré en el estudio de estas iniciativas por no venir al caso y porque sus resultados no han correspondido a las esperanzas. Junto con el propósito de dar trabajo a los desocupados se ensayaron en ellos principios encuadrados en la doctrina socialista.

Esto es, ligeramente expuesto, lo que se hizo en el sentido de colonizar las tierras. Lamento no tener a mi disposición las últimas estadísticas, pero puede juzgarse la importancia que estos sistemas habían tomado, si nos atenemos a la de 1902, año en que los progresos de Nueva Zelandia no habían revestido la importancia de actualidad. La estadística de dicho año asigna las siguientes cantidades para cada uno de los 3 sistemas empleados:

172

Venta pura y simple	237 transac.	por	26.739 acres	
Arrendamiento con perm. venta	447	"	"	128.893 "
" " perpetuo	<u>241</u>	"	"	<u>65.468</u> "
Total	925	"	y	221.100 "

entregados a una explotación mas intensa.

En resumen, son estas las medidas tomadas para evitar el acaparamiento del suelo por especuladores. El juego normal de los intereses particulares no se afectaba directamente por ningun acto de gobierno convertido en ley, Veamos ahora aquellas otras dictadas para destruir los latifundios existentes y obligar a activar la producción.

Fueron de dos clases las medidas tomadas en este sentido:

- 1ª) el impuesto progresivo sobre la tierra y
- 2ª) la venta obligada de los grandes fundos.

Desde 1.891, el antiguo sistema de impuestos directos ha sido completamente modificado de manera de favorecer la pequeña propiedad en perjuicio de la grande y el impuesto primitivo de un penique por £ sobre cualquiera propiedad, se ha convertido en un doble impuesto, fundial y sobre la renta. La pequeña propiedad nada paga, todo recae sobre la grande. Las de valor inferior a 500 £. están eximidas de todo derecho.

Seguiré en esta parte, el interesante estudio de V. Fallón, por la claridad de la exposición y su exactitud.

El impuesto a la tierra (1) castiga el valor del sue-

lo, únicamente. Comprende 1ª) una tasa general proporcional y 2ª) una tasa suplementaria progresiva. Los porcentajes son los siguientes:

1ª) el de la tasa general es de 1 penique por £ de valor a gravar.

2ª) el de la tasa suplementaria se calcula como sigue:

A.) Cuando el valor del terreno está comprendido entre 5 y - 15.000 £, la tasa es por £, de 1/32 de penique, unas tantas veces 1/32.000 de peniques como haya de £ fuera de las 5.000

Ejemplo : para 10.000 £. la tasa es de:

$$\left(\frac{1}{32} \mp 5.000 \times \frac{1}{32.000} \right) \text{ de peniques por } \pounds.$$

B.) Cuando el valor está comprendido entre 15.001 y 30.000 £, la tasa es por £ de $\frac{11}{32}$ de penique, mas tantas veces $\frac{1}{40.000}$ de penique como haya de £ arriba de 15.000.-

Ejemplo : para 16.000 £, la tasa es de:

$$\left(\frac{11}{32} \mp 1.000 \times \frac{1}{40.000} \right) \text{ de penique por } \pounds.$$

C.) Cuando el valor de la tierra está comprendido entre £.- 30.001 y 200.000, la tasa es, por £ de $\frac{23}{32}$ de penique, mas

(1) El Land Tax (imp. a la tierra) fde votado por la vez en 1878 no habiendo sido aplicado. Votado nuevamente en 1891, completado en 1893, modificado en 1903, fué incorporado en la Consolidating Land and Income Tax Assessment Act. of 1908, que fué enmendada ella misma por la Land and Income Assessment Act of November 10 th. 1912. (Vallina Fallón pag. 443).-

mas tantas veces $\frac{3}{100.000}$ de penique, como haya de libras arriba de 30.000.-

Ejemplo: para 35.000 Libras la tasa es de :

$$\left(\frac{23}{32} \pm 5.000 \frac{3}{100.000} \right) \text{ de penique por } \text{£}.$$

D.) Si el valor supera a 200.000 £, la tasa es de $5 \frac{5}{6}$ penique por £.-

Ademas, fuera de estas tasas suplementarias el impuesto aumenta en dos casos. Si el terreno cuyo valor está asignado en 30.000 £, por lo menos, no está utilizado por la industria o el comercio, sufre un recargo de 25 % y si el propietario no reside en Nueva Zelandia, sufre un nuevo recargo de 50 %.

Calculando el porcentaje que corresponden al valor que se asigna a la tierra y el que corresponde a la renta, estando esta última calculada en el 4 % del capital, la cuota de la tasa general: 1 penique por £, representa 0,4166 % del capital y 10,415 % de la renta.

Por su parte las cuotas de las tasas suplementarias representan:



Y para tener las tasas completas hay que agregar a estas las correspondiente a la tasa General, antes citadas y que son: -

PARA UN VALOR IMPONIBLE DE: - E -	P A R A L O S R E S I D E N T E S				P A R A L O S N O R E S I D E N T E S	
	sin aumento 25 %		con aumento 25 %		% s/ cap.	% s/ rent..
	% s/cap.	% s/rent.	% s/ cap.	% s/ rent.		
10.000	0.047	1.175	-	-	0.0735	1.7625
16.000	0.154	3.85	-	-	0.231	5.775
35.000	0.334	8.350	0.4175	10.4375	0.501	12.525
200.000	2.4245	60.6	3.036	75.7656	3.637	90.9
200.001	2.43	60.75	3.0375	75.9375	3.645	91.125

155

756
0.4166 % del capital y 10,415 % de la renta.

Están eximidas del pago del impuesto, además de las propiedades cuyo valor no supera a 500 £, las tierras pertenecientes al dominio público, las propiedades de las instituciones públicas de caridad y educación y las pertenecientes a asociaciones privadas cuando su extensión no es superior a 15 acres, los terrenos destinados a cultos religiosos, a los presbíteros, sports etc.

Los propósitos perseguidos al implantar la Land Tax, la de obligar a subdividir los latifundios, han sido obtenidos en gran parte y va en camino de conquistar los más amplios resultados. "Desde 1910 no existen propiedades de 100.000 acres y en 1889 había 9. En la misma fecha había 251 propiedades de 10.000 acres y más, en 1910 solo quedaban 171. El número de propiedades de 640 a 5.000 acres pasó de 2.448 a 4.817"

Otra de las armas utilizadas por el Gobierno, como antes lo he dicho, es el de obligar al dueño de la tierra a desprenderse de ellas cuando están incluidas dentro de cláusulas que la ley establece. Esto sucede generalmente para tierra bien situadas y pobremente explotadas cuyos propietarios viven a la espera del desarrollo general del ^{país} precio para venderlas a precios superiores por la natural valorización que esos fundos adquieren mediante la acción colectiva.

El Estado compra estas grandes propiedades para

colocarlas, subdivididas en lotes, en la forma antes explicada, cuando me referí a la colocación de la tierras de la corona. Lo importante de esta medida es la facultad que el Estado tiene para forzar al grande propietario a vender, siendo el establecido, por una comisión compuesta de un Juez de la Corte Suprema y de dos asesores, nombrados, uno por el Gobierno y el otro por la parte interesada, el vendedor.

En las evaluaciones declaran los propietarios y el Estado se reserva el derecho de proceder a la compra de la tierra evaluada mediante una indemnización del 10 % sobre el valor declarado.

Un comprador rico y solvente como el Estado - dice Siegfried (1) - no se encuentra todos los días y como este comprador es insaciable constituye un cliente maravilloso para quién quiera deshacerse de su propiedad. Es el punto de vista en que se han colocado muchos ricos. En vez de ver en el Estado una especie de ogro peligroso que amenaza devorarlos, han visto sobretudo un gobierno business-like que llega con su dinero contante y les compra lo que nadie les hubiese comprado.

En cuanto a los resultados obtenidos, fuera del de entregar a una cultura real, infinitamente mas remuneradora y a la vez radicar al colono, podemos darnos cuenta por las estadísticas que publica el autor antes citado, siendo de lamentar lo

(1) Les Nouvelles Sociétés Anglo-^{Saxones} ~~Laxines~~ - pag. 170 .-

anticuados que son.

De 1892 al 31 de Marzo de 1902, el Estado compró 448.350 acres que representaban 107 grandes propiedades y de ellas, distribuyó 386.529 entre 2.033 colonos. Lo gastado, incluyendo el precio de compra, construcción de caminos, subdivisión etc. fué de 2.229.128 £.-

Ahora bien, las cuotas de intereses, gastos de emisiones de empréstito etc. fueron en ese período de 213.823 £. y las entradas totales hasta el 31 de Marzo de 1902 han sido de 303.105 £. lo que ha dejado un beneficio de 89.277 £.-

C U A D R O - A -

POBLACIÓN DE LA PROVINCIA , SEGÚN CENSOS Y CÁLCULOS EN
LOS SIGUIENTES PERÍODOS. -

Año	1.779	-	Según Azara	-	11.600	habitantes.
"	1.800	-	Calculada	-	14.000	"
"	1.825	-	Censo J. Nuñez	-	30.000	"
"	1.849	-	" Gral. Urquiza	-	47.631	"
"	1.862	-	" " "	-	108.000	"
"	1.869	-	" Nacional	-	134.271	"
"	1.879	-	Calculada	-	162.000	"
"	1.895	-	Censo Nacional	-	292.019	"
"	1.909	-	Calculada	-	400.000	"
"	1.910	-	"	-	419.313	"
"	1.914	-	Censo Nacional	-	425.373	"

EXTENSION DE LOS CUATRO PRINCIPALES CULTIVOS POR DEPARTAMENTOS, Y PORCENTAJES CORRESPONDIENTES

(PERIODO AGRICOLA 1914-1915)

Departamentos	Extensión territorial en hectareas	EXTENSION CULTIVADA - HECTAREAS				Area total sembrada con estos cultivos	Porcentaje de cultivo sobre la extensión territorial.-
		Trigo	Lino	Avena	Maiz		
Gualeguaychú	1.177.700	50.000	45.000	4.000	6.000	105.000	8.92
Uruguay.....	550.300	24.000	44.900	4.600	9.000	82.500	14.99
Colón	322.700	10.000	13.000	1.000	11.000	35.000	10.85
Concordia	760.900	3.000	6.000	1.500	3.200	13.700	1.80
Federación	365.400	-----	1.000	-----	12.000	13.000	3.56
Victoria	546.500	6.000	42.000	700	3.000	51.700	9.46
Nogoyá	421.800	29.000	40.000	3.400	4.000	76.400	18.11
Rosario Tala	265.200	14.000	22.000	1.500	3.000	40.500	15.27
Gualeguay	657.800	20.000	34.000	1.400	5.000	60.400	9.18
Villaguay	747.100	12.000	25.000	3.500	8.000	48.500	6.49
Feliciano	303.200	-----	100	100	400	600	-.20
Diamante	254.000	30.000	31.000	900	6.000	67.900	26.73
Paraná	485.500	60.000	65.000	1.800	5.000	131.800	27.15
La Paz	717.300	2.000	5.000	600	3.400	11.000	1.53
T O T A L E S	7.575.400	260.000	374.000	25.000	79.000	738.000	9.74

EXPLOTACION DE LAS TIERRAS DE LA PROVINCIA Y PORCENTAJES CORRESPONDIENTES A PROPIETARIOS,

- ARRENDATARIOS Y MEDIEROS -

DEPARTAMENTOS	Propietarios	Arrendatarios	Medieros	Total de chacras.	- siplato - Trigo, lino, avena, cebada, centeno y	
					Hect. cosechadas	Produc. toneladas
Paraná	858	843	202	1.903	119.663	58.617
Diamante	714	614	94	1.422	61.669	33.626
Nogoyá	576	797	163	1.536	106.863	47.336
Victoria	226	215	93	534	51.470	28.136
Rosario Tala	241	277	136	654	46.918	25.231
Gualeguay	101	427	-	528	70.640	38.816
Uruguay	751	779	360	1.890	113.372	43.982
Gualeguaychú	249	702	598	1.549	132.956	78.159
Colón	799	191	90	1.080	33.927	13.598
Villaguay	493	107	74	674	43.547	18.935
Concordia	79	65	1	145	10.616	4.478
La Paz	22	57	6	85	5.300	3.103
Federación	-	-	-	-	-	-
Feliciano	-	-	-	-	-	-
TOTALES	5.109	5.074	1.817	12.000	796.941	394.017
% sobre el tot. de chacras.	42.58	42.28	15.14			

ESTADÍSTICA

TOTALES RECAUDADOS POR DISTINTOS CONCEPTOS Y LOS PARCIALES CORRESPONDIENTES A CONTRIBUCIÓN DIRECTA, LETRAS TERRITORIALES Y VENTAS DE TIERRAS DURANTE LOS ÚLTIMOS AÑOS

Años	s/.total de recaudado	contri.directa	letras territoriales	venta de tierras
1.907	4.515.076.10	1.377.727.71	181.477.65	41.942.51
1.908	5.543.879.18	1.837.999.32	195.118.10	16.566.08
1.909	5.683.106.77	1.827.707.95	203.824.74	33.126.40
1.910	5.830.966.38	1.846.726.48	275.630.66	91.171.89
1.911	6.398.247.78	1.857.697.43	459.051.89	149.211.32
1.912	7.186.416.05	2.222.608.17	418.784.32	15.364.89
1.913	7.520.599.02	2.565.102.11	338.965.69	15.603.68
1.914	6.511.656.02	2.453.183.82	135.509.40	10.385.66